



C. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO; EN SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64, 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 2, 4, 19, 29, 47, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán dentro de sus facultades las de aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO. - Que conforme la fracción III del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es facultad del H. Ayuntamiento, expedir y aplicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, que organicen las



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021

No. 986



materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la misma Ley.

CUARTO. - Que es facultad del presidente municipal, regidores, síndicos, de las comisiones de Cabildo, colegiadas o individuales, poder presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones de reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

QUINTO. - En atención a la facultad que tiene el presidente de poder presentar iniciativas, se propone reformar los artículos 7, 25, 163, 164, 165 y adicionar un párrafo al artículo 173, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cárdenas, Tabasco, publicado en el suplemento 7848 C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 22 de noviembre de 2017.

SEXTO. - Que con el propósito de facilitar su análisis y estudio y para mejor comprensión de las disposiciones que solicitan sean reformadas y adicionadas, en el presente, se inserta a continuación el cuadro comparativo de los artículos reglamentarios, con las modificaciones propuestas, de la siguiente manera:

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cárdenas, Tabasco

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Art. 7...</p> <p>I. Asumir el mando de la Dirección de la Policía Vial Municipal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>II a VI...</p> <p>VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular lo anterior se podrá controlar mediante sistemas tarifarios (Parquímetros); previo acuerdo del Ayuntamiento.</p>	<p>Art. 7...</p> <p>I. Asumir el mando de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>II a VI...</p> <p>VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular lo anterior se podrá controlar mediante sistemas tarifarios (Parquímetros) e inmovilizadores de vehículo (tipo araña); previo acuerdo del Ayuntamiento y para uso exclusivo de la</p>



	Dirección de Tránsito Municipal.
<p>ART. 25...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Arrojar basura u objetos a la vía pública y dentro de las unidades del transporte público;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. Bajar de vehículos en movimiento;</p> <p>...</p>	<p>ART. 25...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Arrojar basura u objetos a la vía pública, ya sea desde vehículos de particulares o de transporte público, se encuentren o no en movimiento;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. Bajar de vehículos en movimiento, ya sea de transporte público o particular;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 162.-</p> <p>El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de grúas con el debido cobro por maniobras de arrastre y depósito vehicular.</p>	<p>ARTÍCULO 162.-</p> <p>El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de grúas con el debido cobro por maniobras de arrastre y depósito vehicular, de la siguiente manera:</p> <p>I.- Con Grúas propias del ayuntamiento, y</p> <p>II.- Con Grúas de empresas particulares que cuenten con la debida concesión para la prestación de dicho servicio, previo el convenio correspondiente con el Ayuntamiento.</p> <p>Con excepción de lo antes mencionado, sí el particular desea contratar los servicios de un concesionario de grúas distinto a lo que ofrece el Ayuntamiento, quedará bajo su libre albedrío, y no mediará presión alguna por parte de ningún agente.</p>
<p>ARTÍCULO 163.-</p> <p>Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión particular, federal o estatal,</p>	<p>ARTÍCULO 163.-</p> <p>Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, ya sean de concesión Estatal o Federal aquellos vehículos, diseñados</p>



<p>diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio, de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.</p>	<p>mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio, de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.</p>
<p>ARTÍCULO 164.- Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario cuando el interés social así lo demande.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- Las grúas de empresas privadas, con las cuales se tenga firmado convenio, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, y presentar toda la documentación legal correspondiente, así como prestar el auxilio necesario cuando el interés social así lo demande.</p>
<p>ARTÍCULO 165.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio, social o particulares que hayan intervenido con anterioridad se llevó algún objeto de la unidad motriz, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión solicitando al encargado el resguardo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, para tales efectos antes de proceder a la maniobra de traslado del vehículo, deberá realizar un inventario de los objetos que se encuentren dentro de la unidad, así como de accesorios y equipamiento con el que cuenta dicho vehículo y partes mecánicas y superficiales, dicho inventario deberá firmarse por el chofer responsable de la grúa, así como por dos testigos de asistencia. El conductor antes de realizar el inventario deberá investigar si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio, social o particulares intervinieron con anterioridad y se llevó algún objeto de la unidad motriz,</p>



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021



	<p>anotándolo como observación al final de dicho inventario, para así proceder a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión solicitando al encargado el resguardo correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 173.- Las multas se fijan en UMA diarias y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas.</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Las multas se fijan en UMA diarias y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas.</p> <p>(se adiciona párrafo) Siendo facultad del Director de tránsito calificar la aplicación de las sanciones, considerando si se trata de sujeto primerizo o reincidente, de acuerdo a lo que establece el siguiente Tabulador si se aplica la mínima, media o máxima.</p>

SEPTIMO. Que derivado del análisis dela propuesta en estudio y del esquema comparativo que antecede, se considera que las adecuaciones pretendidas tienen por objeto crear las mejores condiciones para la prestación del servicio Tránsito Municipal; por lo que se estima viable la propuesta de reformas y adiciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en los términos planteados.

OCTAVO. Que por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO: El Honorable Cabildo del Municipio de Cárdenas, Tabasco, aprueba las reformas y adiciones a diversos artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO

TITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en todo el Municipio de Cárdenas, Tabasco; y tiene por objeto reglamentar las normas a que están sujetas las actividades de tránsito, vialidad y control vehicular; así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Presidente por conducto de la Dirección de Tránsito, aplicar el presente Reglamento y en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- La organización, vigilancia y seguridad de tránsito de vehículos en la ciudad, pueblos, villas, rancherías y en los caminos de jurisdicción municipal, corresponden al municipio, por conducto de la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acotamiento: Franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de las calles, avenidas, libramientos, bulevares o, en su caso a guarnición de la banqueta o de la franja separadora;
- II. Agentes: Los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal, encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;



- III. Alto Provisional: Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- IV. Área de Transferencia: Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- V. Autopista: Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersección de nivel y con el control total de accesos;
- VI. Autoridad de Tránsito y Vialidad: El Presidente Municipal, el Director de Tránsito Municipal y los Agentes de Tránsito Municipal;
- VII. Avenida: Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;
- VIII. Ayuntamiento: El órgano de Gobierno y Administración, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- IX. Boleta o Acta: Documento elaborado por los Agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción pecuniaria por infracción al presente reglamento o la Ley General de Transito del Estado;
- X. Calle: Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos;
- XI. Camino Pavimentado o de Terracería: Vía rural de comunicación, por donde se transita Habitualmente;
- XII. Carretera: Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;



XIII. Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de automóviles;

XIV. Circulación: Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro utilizando para el efecto cualquier medio permitido por la Ley y este Reglamento;

XV. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo sobre la vía pública en cualquiera de sus modalidades;

XVI. Cruce: Intersección de dos o más vías públicas. Comprende todo el ancho de la vía pública entre las líneas de edificación o deslinde en su caso;

XVII. Demarcaciones en el Pavimento: Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos, dentro de la vía o adyacentes a ella;

XVIII. Derecho Preferente de Paso: Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;

XIX. Dirección: Dirección de Tránsito Municipal;

XX. Dirección General: Dirección General de la Policía Estatal de Caminos;

XXI. Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por si misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica;

XXII. Dispositivos para el Control del Tránsito: Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XXIII. Distribuidor de Tránsito: Dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o a diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;



XXIV. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XXV. Estacionamiento: Espacio cerrado o abierto, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;

XXVI. Formato de Informe Policial Homologado: Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el Agente o los elementos de Seguridad Pública registran: fecha, hora, lugar; datos de las personas detenidas y vehículos involucrados, en su caso número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y en su caso del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;

XXVII. Grado de Ebriedad: Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a los siguientes:

a) Primer Grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100% y 0.150% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus post-rotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

b) Segundo Grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151 % y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus post-rotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor, incapacidad para efectuar actividades de conducción.



c) Tercer Grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o post-rotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia-estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por consecuencia de la capacidad de la persona para conducir. En caso que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastará con la realización del diagnóstico médico.

XXVIII. Grados BAC: Concentración de alcohol en sangre;

XXIX. Guarnición: Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueteta;

XXX. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXI. Incidente de tránsito: Hecho, consecuencia de un acto u omisión del conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción;

XXXII. Infractor: Quien infrinja la Ley y el presente Reglamento al realizar una conducta que transgreda las disposiciones;

XXXIII. Intersección: Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;

XXXIV. Isla: Distribuidor de vías con una dimensión de 1,20 metros de ancho;

XXXV. Ley: Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;

XXXVI. Municipio: El Municipio de Cárdenas, Tabasco;



XXXVII. Parada: Lugar dónde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso o descenso de personas o bienes muebles;

XXXVIII. Pasajero: Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXXIX. Paso Peatonal: Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;

XL. Pendiente: Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;

XLI. Peso Bruto Vehicular: Peso propio del vehículo más su capacidad de carga según especificaciones del fabricante;

XLII. Peso Neto Vehicular: Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;

XLIII. Polarizado: Lámina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia;

XLIV. Preferencia: Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;

XLV. Presidente: Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco;

XLVI. Promotores Voluntarios: Personas auxiliares en el control del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos, los cuales contarán con previa autorización y capacitación vial por parte de la Dirección, así mismo deberán utilizar los chalecos identificadores correspondientes, así como cualquier otro implemento o accesorio, que les sirva de protección en las aceras con la finalidad de evitarles un accidente en el arroyo vehicular;

XLVII. Propietario: Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;

XLVIII. Rebasar: Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;



XLIX. Reglamento: Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cárdenas, Tabasco;

L. Superficie de Rodamiento o Arroyo Vehicular: Zona de la Vía Pública destinada a la circulación de vehículos;

LI. Tintado: Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;

LII. Transporte Público: Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;

LIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento;

LIV. Vehículo: Todo medio de tracción humana, animal, mecánica, y/o eléctrica, automóviles, camiones, bici motos, bicicletas, triciclos automotores, motocicletas, motonetas, etc.;

LV. Vía Ordinaria: Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;

LVI. Vía Principal: Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;

LVII. Zona Escolar: Espacios situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;

LVIII. Zona de Estacionamiento: Franja de la vía pública destinado al estacionamiento de vehículos;

LIX. Zona de Estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, o similares en la que sólo se permite el estacionamiento a vehículos determinados o en condiciones especiales;



LX. Zona Extraurbana o rural: Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;

LXI. Zona Peatonal: Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones;

LXII. Zona Suburbana: Es un barrio residencial establecido en las afueras de una ciudad. Todavía está relativamente cerca de la ciudad altamente urbanizada y densamente poblada en comparación con los lugares cercanos a los pueblos y las zonas rurales, y

LXIII. Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del municipio.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- En términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley, son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Primer Concejal;
- III. La Dirección, y
- IV. Agentes.

CAPÍTULO III FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Tránsito Municipal se integra por:

- I. Un Director de Tránsito Municipal, y



II. El personal necesario para dirigir y cubrir las Áreas Jurídicas, Operativas y de Servicios Administrativos, Capacitación, Educación Vial, el Servicio Médico, Infraestructura Vial y las demás necesarias para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son Facultades del Director de Tránsito Municipal las siguientes:

I. Asumir el mando de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar, supervisar y aplicar el correctivo disciplinario correspondiente al personal de la dirección, para que cumplan con los lineamientos de este Reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Organizar, Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el Municipio;

V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular, así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;

VI. Previo acuerdo del Ayuntamiento intervendrá en la modificación de rutas, itinerarios y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del Municipio, no lesionando el interés y la seguridad social;

VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular lo anterior se podrá controlar mediante sistemas tarifarios (Parquímetros) e inmovilizadores de vehículo (tipo araña); previo acuerdo del Ayuntamiento y para uso exclusivo de la Dirección de Tránsito Municipal;



- VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este Reglamento;
- IX. Promover la formación de Comisiones o Patronatos y Escuelas de Educación Vial; Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales, federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;
- X. Auxiliar a las autoridades ministeriales cuando lo soliciten expresamente en la investigación de delitos y persecución de los delincuentes;
- XI. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;
- XII. Auxiliar a las diversas Autoridades Administrativas y Judiciales, Federales, Estatales o Municipales en la Implementación de operativos de vigilancia para la prevención de accidentes, revisión de documentación en regla, detención de vehículos, todo esto mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;
- XIII. Proponer al Presidente las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente Reglamento;
- XIV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente ordenamiento.
- XV. Resolver los recursos que se interpongan por la aplicación de este Reglamento;
- XVI. Presentar al Ayuntamiento a través del Presidente en el mes de enero su Programa Operativo Anual;
- XVII. Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares de atención de salud y otras que por el desempeño de sus funciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este Reglamento;
- XVIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;



XIX. Expedir constancia de no existencia de multas municipales pendientes de pago a solicitud del interesado, previo pago de derechos;

XX. Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado;

XXI. Elaborar el Reglamento interno que norme la conducta de todo el personal adscrito a la Dirección, el cual deberá ser previamente autorizado por las autoridades competentes;

XXII. Elaborar los Formatos correspondientes para la imposición de sanciones (infracciones), así como para los dictámenes Técnicos de Hechos de Tránsito, y de más que resulten necesarios, los cuales deberán ser previamente autorizados por las autoridades correspondientes, y

XXIII. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Bandos.

ARTÍCULO 8.- Para hacer efectivas las facultades señaladas en el artículo 6 de la Ley, las Autoridades de tránsito y vialidad que se mencionan en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los Promotores Voluntarios, para que estos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Retener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público sin demora. Pudiendo tratar de avenir a las partes previo convenio de reparación de daños y cumplimiento del mismo;



- V. Poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público, al conductor (es) y el o vehículo (s) que intervenga en un accidente de tránsito en el que resulten víctimas, se hayan cometido delito y/o cuando el conductor este a disposición de tránsito y sea solicitado por la autoridad correspondiente;
- VI. Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos, en todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción, a aplicar, o en su caso poner a disposición de la autoridad competente al Vehículo, conductor y sus acompañantes;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes así como revisión de documentos;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las necesidades de la vialidad;
- XI. Mantener un registro de las boletas de amonestación a conductores, así como de las boletas de infracción que se hayan tenido como consecuencia una sanción, y de las suspensiones, o cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;
- XII. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de incapacidad para conducir, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento, y
- XIII. Bajo Custodia de un elemento (cuando así lo requiera el caso) Permitir y apoyar en el traslado del conductor y demás ocupantes, al personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando hayan participado en un Hecho de



Tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le realicen las exploraciones necesarias para la elaboración de los correspondientes dictámenes médicos.

ARTÍCULO.- 9 Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles así mismo deberán cumplir con las siguientes funciones:

- I. Salvaguardar la seguridad, y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito con el objeto de mantener la fluidez del mismo;
- II. Actuar conforme a las normas aplicables en Incidentes de Tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;
- III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de Tránsito y Vialidad; iniciar la formación del Informe Policial Homologado y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con la Ley y este Reglamento;
- VII. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a la prevención de hechos de tránsito;
- VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación en las vías públicas que le fueran asignadas;
- IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;
- X. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;



- XI. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los presuntos responsables y participantes en la comisión de un incidente o hecho de tránsito, y
- XII. Las demás que señalen la Ley, y demás normativa relativa y aplicable.

ARTÍCULO 10.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar el silbato, altoparlante, señales manuales y/o expresiones verbales, para indicar al conductor que se detenga;
- II. Indicar al conductor que estacione el vehículo en un lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre y rango;
- IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará la documentación requerida para la conducción del vehículo;
- V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:
 - a) AMONESTACIÓN VERBAL.- Cuando la conducta indebida realizada recae en el peatón o pasajeros en los términos del presente reglamento;
 - b) AMONESTACIÓN ESCRITA.- Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección por conducto de la unidad administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XI de este Reglamento, y
 - c) BOLETA DE INFRACCIÓN.- Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgrede alguna disposición de la Ley y el presente reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El



original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado.

En caso que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el agente así lo hará constar.

Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

- a) Folio de la Boleta o acta;
- b) Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo;
- c) Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;
- d) Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;
- e) Hechos o motivos que originan la amonestación o infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió en su caso la garantía que proceda, y
- f) Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

VI. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta, y

VII. Cuando los agentes se percaten que el conductor se encuentra bajo los influjos de cuenten con dispositivos para detectar el nivel de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:



- a) Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol a que refiere el artículo 68 Fracción I, inciso a) de la Ley;
- b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor inmediatamente a su realización;
- c) Un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba será entregado a la Dirección de tránsito, este documento se constituirá como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción, y
- d) En los casos en los que los infractores, conductores o cualquier otro ciudadano mediante cualquier tipo de violencia ponga en riesgo su integridad, la de los agentes y/o terceras personas, el agente podrá usar de manera racional cualquier artefacto o medio de sometimiento con la finalidad de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los mismos agentes.

ARTÍCULO 11.- Los Agentes deberán prevenir los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que estos cumplan las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán cortésmente, que desistan de su propósito, y
- II. Ante la comisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 12.- Son obligación de los Agentes las siguientes:

- I. Conocer, respetar y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;



- III. Permanecer en el cruce al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que con su presencia, Inhiban la comisión de infracciones, y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna, así como llevar el equipo básico de seguridad para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública que afecten la circulación de vehículos y peatones, la Autoridad de tránsito y vialidad intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 14.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 15.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación y seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 16.- Será solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.



CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en el presente Reglamento así como en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación, siempre y cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Todos los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes y la de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 20.- Las normas básicas de seguridad vial que todo conductor debe observar al circular en la vía pública son las siguientes:

- I. Respetar los límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;



V. Extremar precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;

VI. Extremar precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;

VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique; VIII. Respetar el señalamiento cuando éste indique el sentido de la circulación;

VIII Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;

IX Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;

X El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales, y

XI El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 21.- Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial sobre el tránsito vehicular en los siguientes casos:

I. En todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto; y cuando en ellas no exista semáforo ni algún otro dispositivo de control, el peatón deberá manifestar su intención de cruzar levantando un brazo, debiendo cruzar una vez que los vehículos se hubiesen detenido;

II. En aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de tránsito;



- III. Cuando exista un semáforo u otro dispositivo de control y este le permita hacerlo;
- IV. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- V. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- VI. Cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- VII. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- VIII. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

ARTÍCULO 22.- Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados. La Dirección previo estudio determinará que partes de la circulación de las vías públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen. Cuando alguna persona o institución pública o privada realice una obra o construcción que dificulte la circulación de los peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación; de ser necesario la autoridad de tránsito dará aviso a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales o su equivalente para dar cumplimiento a lo anterior.

ARTÍCULO 23.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán desplazarse pie a tierra a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;



- III. No deberán cruzar entre vehículos estacionados, o que están en espera de los altos o señales, así como no deberán cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
- IV. En zonas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;
- V. Todo peatón que pretende cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro;
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o Agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- VII. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- VIII. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IX. No deberán invadir imprudentemente la superficie de rodamiento;
- X. En cruces no controlados por semáforos o Agentes preferentemente no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente. De ser necesario el cruce este deberá anunciarse con el brazo levantado, debiendo asegurar que el conductor del autobús haya visualizado al peatón;
- XI. Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad;
- XII. Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías;
- XIII. Transitarán por las aceras y cuando no existan estas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a la falta de este último, por la orilla de la vía pública, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito vehicular;



- XIV. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados hacer uso de ellos;
- XV. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permita;
- XVI. Al circular por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- XVII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- XVIII. No deberán caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- XIX. No deberán realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública;
- XX. No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;
- XXI. No subir a vehículos en movimiento;
- XXII. No lanzar objetos a los vehículos;
- XXIII. No pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- XXIV. No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;
- XXV. No efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Tránsito cuando con dicha acción estén obstruyendo la circulación de la vía pública;
- XXVI. No deberán abordar vehículos fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados, y



XXVII. Por negligencia o imprudencia ocasionen un accidente en el que hubiere daños o lesionados.

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, cumplir con lo siguiente:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- II. Procurar bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; si desciende por el lado izquierdo deberá hacerse con suma precaución;
- III. Los pasajeros de vehículos de servicio público deberán conducirse con respeto para el resto de los pasajeros y el conductor para con ellos. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos, y
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 25.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública, **ya sea desde vehículos de particulares o de transporte público, se encuentren o no en movimiento;**
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento, **ya sea de transporte público o particular;**
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;



- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los Agentes, y
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO V DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 26.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

ARTÍCULO 27.- Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que de acuerdo con el presente Reglamento, deban respetar quienes conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 28.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse.

ARTÍCULO 29.- Los Agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 30.- Además del derecho de paso peatonal, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio, y
- II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los Agentes realizando las señales correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo previsto por este Título, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:



- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II. En intersecciones semaforizadas, las personas con discapacidad disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el Agente haga el señalamiento equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;
- III. Ser auxiliados por los Agentes o peatones al cruzar alguna intersección;
- IV. A efecto de facilitar el estacionamiento del vehículo en el que viaje la persona con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros por 2.40 metros de largo;
- V. Para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea, y
- VI. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el vehículo en el que viaje la persona con discapacidad deberá contar con las placas y/o permisos correspondientes expedidos por la Dirección General, estos serán para uso estrictamente personal.

ARTÍCULO 32.- Además de las que se prevén para los peatones en el presente Título, las personas con discapacidad al cruzar por la vía pública deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. No deberán invadir imprudentemente la superficie de rodamiento;



II. En intersecciones o cruces no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente;

III. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos;

IV. Queda prohibido que las personas con discapacidad circulen diagonalmente por las intersecciones o cruces; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan;

V. Al circular por aceras, deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras, y

VI. Los peatones y personas con capacidades diferentes que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, promoverá con las autoridades estatales, que los vehículos autorizados para el servicio público de transporte de pasajeros, cuenten con dispositivos y un espacio destinado por lo menos para una silla de ruedas.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO VII DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 35.- Para efectos del presente capítulo se asimilan a las motocicletas las bicimotos, triciclos automotores, y motonetas; y a las bicicletas los triciclos y cualquier medio de transporte que no cuente con motor para su funcionamiento.



ARTÍCULO 36.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce así como la póliza de seguro, todo esto en vigente y en original;
- II. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en el Título Quinto de este Reglamento;
- III. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- IV. No deberá utilizar el mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo;
- V. Los conductores de motocicletas deberán circular todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- VI. Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes, deberán usar chaleco reflejante, casco de protección especial para motociclistas éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado así mismo anteojos protectores. Estos últimos se usaran cuando el vehículo carezca de parabrisas;
- VII. Ceder el paso o disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia en función, y
- VIII. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;

ARTÍCULO 37.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, por seguridad en la circulación de vuelta hacia la izquierda el ciclista deberá hacerlo a pie, caminando hacia el otro lado de la calle.

ARTÍCULO 38.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán casco protector colocado correctamente en la cabeza y chaleco reflejante para circular.



ARTÍCULO 39.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento promoverá la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas que previo estudio determine, y una vez adaptadas los conductores estarán obligados a transitar en ellas.

ARTÍCULO 40.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 41.- Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a la defensa trasera o al toldo a fin de evitar riesgos.

ARTÍCULO 42.- En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser ocupadas y conducidas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen prohibido realizar lo siguiente:

- I. Transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado o en donde el señalamiento lo prohíba;
- II. Asirse o sujetar su vehículo a otro que transiten por la vía pública;
- III. Perseguir los vehículos de emergencia, así como detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de los vehículos de emergencia;
- IV. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus bicicletas o motocicletas sin autorización de la Dirección, y
- VI. Las demás prohibiciones que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Los ciclistas o motociclistas al circular en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas auto luminosas delanteras y



traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos, debiendo contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon.

ARTÍCULO 45.- Sólo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 46.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de otros vehículos de motor no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta o bicicleta de alguna parte del carril de circulación. Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 47.- Los conductores de vehículos están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, así como con las normas dictadas por el Ayuntamiento y con las disposiciones de los Agentes designados para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios en el auxilio de los mismos, del tránsito vehicular de su escuela; así como de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate en el caso de siniestros.

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos al circular en la vía pública en el Municipio están obligados a:

- I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos conforme al artículo 92 de este Reglamento y/o los indicados por los señalamientos de tránsito;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos debidamente cerradas;
- III. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;



- IV. Cerciorarse, antes de abrir o permitir que se abran las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V. Disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomarlas precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- VI. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten, las condiciones psicofísicas del propio conductor y mecánicas del vehículo, dejando una distancia prudente que le permita frenar con seguridad, así mismo si bien una sencilla operación nos puede dar una idea de la distancia prudente a guardar, como es calcular aproximadamente 0,5 metros por cada kilómetro/hora de velocidad, con lo que si circulamos a 40 km/h la separación que debemos guardar será de 20 metros;
- IX. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Así mismo los niños, menores de 4 años o de una estatura menor a 1.00 mts. Deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo viajar en los asientos traseros del vehículo;
- X. Disminuir en zona escolar la velocidad a 20 Km/h y extremar precauciones, en los horarios de entrada y salida de los escolares, respetando los señalamientos correspondientes;
- XI. Disminuir la velocidad cuando pretendan rebasar un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, debiendo tomar todo género de precauciones;
- XII. Ceder el paso a los escolares y peatones que se encuentren en el arroyo de circulación o aquellos que manifiesten su intención de cruzar levantando un brazo;



- XIII. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Agentes o de los promotores voluntarios de vialidad;
- XIV. Ceder el paso a personas con capacidades diferentes y respetar en cualquier lugar de la vía pública o privada los sitios destinados para la circulación de ellos;
- XV. Respetar los derechos y preferencias establecidas en este Reglamento para las personas con capacidades diferentes;
- XVI. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XVII. Transitar sin zigzaguear;
- XVIII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XIX. Hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley;
- XX. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;
- XXI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;
- XXII. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal;
- XXIII. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- XXIV. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;



XXV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;

XXVI. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que va adelantar;

XXVII. Portar la licencia para conducir de la clase o el permiso correspondiente así como la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, todo esto vigente y en original;

El no portar la licencia para conducir así como la tarjeta de circulación del vehículo será motivo de retención del vehículo así mismo será remitido al depósito vehicular correspondiente.

Los extranjeros residentes en el estado deberán portar el permiso o licencia correspondiente para conducción de vehículo.

XXVIII. Portar el comprobante de seguro vehicular de cobertura de daños a terceros por responsabilidad civil en vigencia, y

XXIX. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca la Ley y el presente ordenamiento, se deberán abstener de:

- I. Transportar personas en el lugar destinado para la carga;
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Abastecer combustible, con el motor del vehículo en marcha;
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;



- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente en más de un carril o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel o cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
- VIII. Dar vuelta en "U", cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- IX. Remolcar vehículo sin el dispositivo de seguridad y sin el permiso respectivo emitido por la Dirección;
- X. Detener el vehículo en la vía pública por falta de combustible poniendo en peligro la circulación;
- XI. Utilizar teléfonos en mano, auriculares, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de Policía Vial, Policía Preventiva y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza de su servicio que prestan requieran el uso de los mismos, previa autorización de la Dirección;
- XII. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo, solo se permitirá una franja para protección solar en la parte superior del parabrisas que no cubra más del 20% del mismo;
- XIII. Portar polarizado en ventanillas del conductor así mismo de su acompañante de extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior, igualmente se permitirán los cristales entintados que traigan de planta por el fabricante;
- XIV. Portar en el parabrisas o ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga que obstruya la visibilidad;



- XV. Exceder los límites de carga establecidos en el artículo 129 de este reglamento, así como circular sin los permisos correspondientes que emita la Dirección de acuerdo a este Reglamento;
- XVI. Circular en vehículo de tracción animal en donde exista prohibición para tal efecto;
- XVII. Invadir el paso peatonal cuando se detenga la marcha por indicación del semáforo;
- XVIII. Se retendrá el vehículo a quién conduzca con aliento alcohólico, en algún grado de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o medicamentos que afecten los reflejos y la capacidad de concentración, y
- XIX. Darse a la fuga habiendo participado en un accidente vial.

ARTÍCULO 50.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central, camellón isletas, etc., para peatones, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando provenientes de la acera contraria a la circulación.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

ARTÍCULO 51.- En las vías de circulación que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 52.- Son derechos de los conductores, peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I. Recibir del Agente un trato cortés dando su nombre, número y rango;



- II. Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculos;
- III. Contar con señalamientos y dispositivos de control de Tránsito que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas;
- IV. Contar con los derechos de paso peatonal;
- V. Ser comunicados por las autoridades de la Policía Vial a través de los diversos medios de comunicación u otros sobre los cambios de sentidos de circulación;
- VI. Ser tratado por el Agente con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley, Ley de Transporte y este Reglamento;
- VII. Ser informado por el Agente de Tránsito del motivo y fundamento por el cual se le infracciona;
- VIII. Que al ser infraccionado por violaciones a este Reglamento, la autoridad de Tránsito Municipal proceda en forma expedita a imponer o apercibir al infractor, evitando innecesariamente la retención o circulación del infractor;
- IX. A ser informado por los Agentes sobre calles y avenidas, dependencias y atractivos turísticos, así como orientar para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino;
- X. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos y dispositivos en mal estado;
- XI. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales, y
- XII. Las demás que se deriven de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJO
CAPÍTULO ÚNICO



DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 53.- Todo conductor deberá portar la tarjeta de circulación o el permiso vigente correspondiente para circular por las vías públicas del municipio.

La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será personal e intransferible así como, se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir.

ARTÍCULO 54.- La Dirección podrá expedir permisos provisionales por un término no mayor a treinta días y por una sola ocasión, para circular dentro de este Municipio sin placas, ni tarjeta de circulación cuando el vehículo vaya a ser registrado.

ARTÍCULO 55.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente y en original, expedida por autoridad facultada para ello de cualquier otra Entidad Federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Cárdenas el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

ARTÍCULO 56.- La Dirección podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación, o suspensión de las licencias y permisos para conducir por violaciones a la Ley, Ley de Transportes y a este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Para la expedición de permiso o licencia se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Permiso para conducir a menores de edad, mayores de 16 años y menor de 18 años, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Carta responsiva del padre o tutor;
- b) Constancia del curso de educación vial, y
- c) Comprobante de pago de los derechos para conducir

II.- Requisitos para obtener la licencia correspondiente para conducir:

- a) Constancia del curso de educación vial, y
- b) Comprobante de pago de los derechos para conducir



II. Estos permisos y licencias serán renovados periódicamente según señale la Dirección General y deberán llevarla consigo los conductores, y

III. Para la expedición de los permisos de circulación de vehículos en traslado, se requiere lo siguiente:

- a) Identificación;
- b) Factura y
- c) Constancia de baja del vehículo

ARTÍCULO 58.- Quienes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos, con fines de lucro, proporcionarán al alumno que termine su capacitación, y resulte aprobado, una constancia, la cual podrá servir para que se le expida el permiso o la licencia de manejo correspondiente, siempre y cuando los responsables de impartir la instrucción, presenten ante la Dirección el programa de capacitación, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, cada año para su aprobación.

No obstante lo anterior, la Dirección podrá discrecionalmente aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle el permiso o la licencia de manejo que en su caso haya solicitado.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHICULOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, Ley de Transportes y este Reglamento, en cuanto a materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 60.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 60 de este reglamento, debiendo contar con placas vigentes. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.



ARTÍCULO 61.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección General los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de tipo de vehículo;
- IV. Cambio de color del vehículo;
- V. Cambio de uso de servicio;
- VI. Robo total del vehículo;
- VII. Incendio, destrucción, desuso o desarme, y
- VIII. Recuperación del vehículo que hubiere sido reportado como robado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR, DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 62.- Todo vehículo, para cumplir con lo estipulado en la Ley, en lo relacionado al Registro en el Padrón Vehicular Estatal, observará las siguientes disposiciones:

- I. Que se acredite la propiedad del mismo;
- II. Contar con el pago correspondiente a los derechos del Registro;
- III. El propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente del pago del impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del vehículo correspondiente;



- IV. En su caso, comprobar la baja del vehículo;
- V. Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas; únicamente deberá presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos;
- VI. Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa, o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar a la Dirección General las placas, tarjeta de circulación, documentos que acrediten la propiedad del vehículo así como los comprobantes del pago de los derechos correspondientes, y
- VII. En cualquiera de los supuestos anteriores podrá ser requerida por la Dirección General la presentación del vehículo que se inscribirá para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que cuente con el equipo reglamentario.

ARTÍCULO 63.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 64.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de cualquier otro tipo ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 65.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán determinadas por medios de resolución que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación o la Secretaría a través de la Dirección General.

Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá fabricar placas de circulación sin autorización de la autoridad competente y con el estricto carácter de fabricante proveedor.

ARTÍCULO 66.- La aportación de las placas de circulación deberá acompañarse de la pega de engomados y/o calcomanías de identificación réplicas de las placas en lugar visible de



los cristales de la unidad sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo de cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pagó del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se dificultara esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTICULO 67.- Los remolques y semi-remolques, para los fines de la Ley y este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa de identificación, así como al circular deberá estar provisto de luces indicadoras de dirección con señal de emergencia, luz de frenado, luz de la placa, luz de posición delantera para remolques de más de 1,60 metros de anchura, luz de posición trasera, luz de galibo, si su anchura es superior a 2,10 metros, luz de posición lateral en vehículos cuya longitud supere los 6 metros.

ARTICULO 68.- Para obtener o sustituir las placas de circulación ordinarias; el propietario deberá, según corresponda a la naturaleza del vehículo, cumplir con las características, requisitos y condiciones establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- La Dirección General, es la autoridad administrativa facultada para entregar las placas de circulación, control vehicular, constancias y certificaciones que de ello se requiera.

ARTÍCULO 70.- En caso de pérdida o robo de las placas de circulación el interesado deberá notificar de inmediato a la autoridad ministerial correspondiente una vez realizado el trámite anterior y a petición de parte, deberá acudir ante la Dirección General, donde se dispondrá a reponer las placas, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- En caso de placas de circulación deteriorada o ilegible el interesado deberá solicitar la reposición previo cumplimiento, los requisitos establecidos en la Ley, Ley de Transportes y este Reglamento, consignando además las placas.

ARTÍCULO 72.- En el caso de efectuarse el traspaso o venta de un vehículo el vendedor tiene la obligación de dar de baja las placas entregando las mismas a la autoridad correspondiente, por su parte el comprador deberá solicitar su nuevo registro, llenando los formatos correspondientes. En relación al cambio de uso de vehículo el responsable realizará el trámite en comento ante la Dirección General y la autoridad que corresponda, e



igualmente por haberse decretado una matriculación nacional, los propietarios de vehículos tendrán la obligación de realizar el trámite correspondiente para la obtención de la nueva placa.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos propiedad del Estado y Municipios deberán estar provistos de su placa de identificación.

ARTÍCULO 74.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrá circular con sus placas de circulación de origen durante el tiempo de su Estado legal, siempre que posean el comprobante de seguro vehicular de cobertura de daños a terceros por responsabilidad civil en vigencia y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como de la Secretaría.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y retener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

TITULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 78.- Todo vehículo que circule deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la autoridad de Tránsito y Vialidad para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.



Los particulares que imparten enseñanza privada con fines de lucro deberán cerciorarse que sus vehículos cuenten con doble control y rótulo de auto escuela.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin el dispositivo silenciador de las explosiones. Así mismo queda prohibida la circulación de estos vehículos cuando, los gases expulsados salgan desde el motor a través de un dispositivo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 80.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes y/o el reglamento de protección ambiental.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES PARA LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 81.- Las señales para el control de tránsito se clasifican en:

- I. Humanas. - Son las que realizan los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito;
- II. Sonoras. - Son las emitidas con silbato por los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito y las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia y los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles;
- III. Gráficas verticales. - Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- IV. Gráficas horizontales. - Son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones;



V. Eléctricas. - Son aquellas conocidas como semáforos, torretas, lámparas o linternas manuales, y que se alimentan de energía eléctrica, y

VI. Diversas.- Son las banderolas, mechones como reflejantes, conos, y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras, u otros obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

ARTÍCULO 82.- La Dirección es la única autoridad encargada de instalar señales o dispositivos de control en la vía pública, ninguna persona o empresa está facultada para instalarlas. En todo caso, quien desee hacerlo, deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección.

ARTÍCULO 83.- La Dirección tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su circulación. De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la Entidad.

ARTÍCULO 84.- Toda persona que retire, dañe o destruya una señal de tránsito total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes, ya que se considerará éste acto como un atentado a la seguridad pública y un daño a la propiedad municipal.

ARTÍCULO 85.- Cuando los Agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido,



siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

IV. ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los Agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: Alto: Un toque corto. Siga: Dos toques cortos. Alto General: Un toque largo. Por las noches, los Agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 86.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, el significado y características de las mismas son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Consisten en tableros en forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente; tendrán un fondo color amarillo con símbolos, caracteres y filetes en negro;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros en forma circular con fondo en blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un círculo color rojo. Cuando indican una prohibición



la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha. La señal de ALTO tendrá fondo rojo y textos blancos, y estarán colocadas preferentemente en la esquina que se encuentra cruzando la intersección del lado de donde proviene la circulación vehicular. La señal de CEDA EL PASO lleva textos en color negro sobre fondo blanco inscrito en un triángulo equilátero rojo con un vértice hacia abajo. La señal que indica la PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO tiene aplicación en todo el arroyo vehicular en la que se encuentra, excepto cuando se indique lo contrario. La señal que indica LIMITE DE VELOCIDAD tiene aplicación en todos los carriles de la vialidad, excepto que se indique lo contrario;

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias, dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Se subdividen en cinco grupos:

- a) De Identificación de Carretera; Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros;
- b) De Destino; Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos;
- c) De Servicio; Indican los lugares donde pueden obtener ciertos servicios. Tiene forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical excepto la señal. "PUESTO DE SOCORRO" o "PUESTO DE EMERGENCIA", que lleva símbolo rojo, además puede llevar caracteres o flechas de color blanco;
- d) De Información General; Indican lugares, nombres de calles, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto, y
- e) De Sentido de Tránsito; Son flechas color blanco que indican el sentido de circulación en las vías donde se encuentran.



ARTÍCULO 87.- La Dirección para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, boyas, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

I. Marcas en el pavimento:

- a) Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de más próxima al vehículo. En caso contrario, puede ser rebasada sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
- e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución.



f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones, y

g) Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones:

a) Guarniciones pintadas de blanco. Indican la permisión de estacionamiento, con las restricciones y prohibiciones que impongan otras señales;

b) Guarniciones pintadas de amarillo. Indican la prohibición de estacionamiento, y

c) Guarniciones pintadas de color rojo. Indican la prohibición permanente a cualquier hora del día o noche.

III. Letras y símbolos:

a) Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV. Marcas en obstáculos:

a) Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y

b) Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

V. Pasos peatonales: son áreas indicadas con rayas gruesas en color amarillo, en donde se deberán extremar precauciones por el posible paso de peatones sobre ellas.



ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. Cuando el verde este destellando los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color AMBAR. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección;

IV. Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueteta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan;

V. Frente a una indicación de FLECHA ROJA exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz VERDE o después de que desaparezca la primera indicación si no contraviene a otra;

VI. Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros, y



VII. Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los Vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 89.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra PASE o SIGA, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o las palabras NO PASE o ALTO, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección;

III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra PASE o SIGA intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho, y

IV. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil e intermitente o las palabras NO PASE o ALTO intermitentes, los peatones podrán cruzar luego de ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

ARTÍCULO 90.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 91.- Los vibradores y los reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro o la posible presencia de peatones. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

CAPÍTULO III. DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.



ARTÍCULO 92.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido instalar o depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio.

ARTÍCULO 93.- Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Dirección solicitada por escrito con la necesaria anticipación de cuando menos 72 horas antes de realizarse el evento. Tratándose de manifestaciones de índole política, sindical o religiosa solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 94.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros son los siguientes en kilómetros por hora:

VEHÍCULOS PESADOS

	AUTOBUS	CAMIONES
En zonas urbanas	30	30
En zonas rurales de día	60	60
En zonas rurales de noche	60	60

AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS LIGEROS

	SIN REMOLQUE	CON REMOLQUE
En zonas urbanas y/o suburbanas	30	20
En zonas rurales de día	60	50
En zonas rurales de noche	50	40

En zonas escolares la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares. Queda prohibido así mismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad. La Dirección podrá establecer la igualdad entre la velocidad mínima y la velocidad máxima, lo que se conocerá como velocidad fija.



Los Agentes de tránsito y peritos podrán determinar la velocidad en que conducen los vehículos, usando dispositivos electrónicos o mecánicos.

ARTÍCULO 95.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Heroico Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 96.- En los cruces controlados por Agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

ARTÍCULO 97.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 98.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 99.- En la circulación vehicular, habrá las siguientes preferencias de paso en orden de prioridad:

- I. De las vialidades cuando el semáforo emita luz verde, con respecto de las vialidades en las que se emita luz ámbar o roja;



- II. De las calles carentes de señales de ALTO, sobre las que tienen dicha señal;
- III. De las calles cuyo conductor se encuentre de frente una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo negro, sobre las calles cuyo conductor se encuentra de frente a una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo rojo;
- IV. De las avenidas respecto a las calles;
- V. Los vehículos que circulen en el sentido de las arterias, sobre los que retrocedan o entren en ella procedentes de un estacionamiento, cochera o estación de gasolina;
- VI. En las vías carentes de señalamiento de preferencia de paso y/o no esté controlada por semáforos, se debe hacer alto debiendo cruzar uno por uno, es decir avanzando un vehículo de cada una de las vías, iniciando el cruce el primero que haya llegado a la intersección;
- VII. En las arterias de doble sentido el que sigue de frente sobre el que da vuelta a su izquierda;
- VIII. En los cruceros controlados por semáforos en donde se autorice la circulación de vuelta continua a la derecha con precaución, los que circulen por la arteria a la que el semáforo marca siga, y
- IX. El conductor que se acerque a un crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren dentro del mismo. Antes de cruzar una arteria preferente, los vehículos deben hacer alto sin invadir la circulación de preferencia por el tiempo mínimo en el cual el conductor se habrá cerciorado de que no se aproxime otro vehículo por dicha vía. En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO 100.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con la debida precaución salir a los



carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 101.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados;
- II. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- III. Por el acotamiento;
- IV. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- V. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- VI. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VII. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VIII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- IX. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril;



- X. Cuando el vehículo que le precede ha iniciado maniobras de rebase, y
- XI. Rebasar hileras de vehículos invadiendo carril de sentido opuesto.

ARTÍCULO 103.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida, y
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 104.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación. Cuando una vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril del extremo derecho y sólo podrán ocupar transitoriamente el carril central para rebasar. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTÍCULO 105.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:



- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio, y
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 106.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, sólo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, estas podrán utilizarse, y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda:



- a) En los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;
- b) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- c) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 108.- La vuelta a la derecha será continua en los casos donde existan señales que así lo permitan para lo cual, el conductor deberá con precaución proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, deberá detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.



ARTÍCULO 109.- El conductor de un vehículo podrá realizar maniobra de retroceso hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTÍCULO 110.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección, efectuando para ello los cambios de luces necesarios, quedando prohibido el uso de luz de niebla cuando esta no exista.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 112.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas o rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en subida o en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;



- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, cuando exista señalización para tal efecto;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor;
- VII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;
- VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10,000 kilos), así como tracto camiones, remolques y semirremolques sueltos o enganchados, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento;
- IX. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública por más de quince días, previa investigación, se considerará abandonado y será recogido por la grúa, debiendo el propietario pagar el costo de arrastre y la infracción correspondiente;
- X. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento particular;
- XI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos, y
- XII. Las demás que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la siguiente manera:



- I. Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del carril;
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante y a 100 metros hacia atrás del carril;
- III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento, y
- IV. En zona urbana deberán colocarse los dispositivos 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

ARTÍCULO 114.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los Agentes de tránsito deberán retirar las unidades. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de 15 pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; en caso de no cumplirse lo anterior a solicitud del agente, se detendrá el vehículo por parte del mismo y se trasladará al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, si no lo prohíbe otro señalamiento;
- IV. Frente a edificios destinados a concentración masiva de personas, en sus horas hábiles;
- V. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;



- VI. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VII. En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad o sobre las mismas;
- XII. Al lado de guarniciones pintadas en color amarillo;
- XIII. Al lado de guarniciones pintadas en color rojo;
- XIV. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no marcadas en el pavimento;
- XV. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses;
- XVII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVIII. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- XIX. A menos de 5 metros de las esquinas;
- XX. A un lado del camellón;



- XXI. En el área de una intersección;
- XXII. Cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o señalamientos de tránsito;
- XXIII. En el carril de circulación;
- XXIV. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;
- XXV. Entradas o salidas de emergencia, y
- XXVI. Entradas o salidas de estacionamientos.

ARTÍCULO 116.- Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 117.- La preferencia de uso de estacionamiento para personas discapacitadas sólo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando este se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con las placas de circulación que acreditan al vehículo para hacer uso de este derecho.

ARTÍCULO 118.- El Ayuntamiento podrá prohibir o restringir el estacionamiento de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de la población o carreteras. En caso de violación serán retiradas del lugar por conducto del servicio de grúas.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido apartar o señalizar lugares para estacionamiento u otro uso en la en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, para uso exclusivo de carácter particular u oficial, exceptuándose las destinadas a la prestación de un servicio público; los objetos o señalamientos podrán ser removidos o borrados por personal operativo de la Policía Vial, y para la devolución de objetos deberá acreditarse la propiedad y pagarse o garantizarse la multa impuesta en los términos de este Reglamento.

La Dirección podrá autorizar previo pago de derechos y a solicitud fundada y motivada los espacios siempre y cuando no se afecte la circulación.



ARTÍCULO 120.- Las empresas o personas físicas que presten servicio de transporte de pasajeros o de carga deberán establecer sus propios patios o terminales para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

ARTÍCULO 121.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, pero dejando libre un aparte suficiente para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 122.- En los casos en que los vehículos estén bien estacionados, la Dirección podrá reubicarlos sin cargo alguno para el propietario, en un lugar que no se encuentre a más de 500 metros de su ubicación original conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se estorbe el paso de desfiles, manifestaciones, eventos cívicos y deportivos o algún otro acontecimiento similar, y
- II. Por razones de seguridad al mismo vehículo o demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 123.- La Dirección podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Así mismo la Dirección está facultada para solicitar a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y/o al departamento de Infraestructura Vial el retiro de los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 124.- Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros se requiere concesión por parte del Ejecutivo del Estado.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos y modalidad de turismo, sólo podrán realizar el ascenso y descenso de pasajeros en las



terminales autorizadas por Transporte del Estado y/o la Dirección o en los sitios expresamente autorizados para ello.

ARTÍCULO 125.- Es responsabilidad y obligación de los propietarios de vehículos destinados al transporte de pasajeros, que éstos se mantengan en condiciones técnicas e higiénicas y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 126.- Se prohíbe transportar animales de cualquier clase en los vehículos de transporte de personas, así como objetos que representen peligro para los pasajeros.

ARTÍCULO 127.- Los conductores del servicio público de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto

ARTÍCULO 128.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros vigente que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 129.- La Dirección autorizará el establecimiento de sitios para taxis, así como bases de servicio y cierres de circuito para los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE DE CARGA



ARTICULO 130.- La Dirección podrá otorgar a vehículos del Transporte de carga permisos provisionales por un día para que circulen dentro de este Municipio.

ARTÍCULO 131.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a tres mil quinientos kilogramos (3,500), y los tracto camiones en el primer cuadro de la Ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Autoridad de Tránsito analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

Todos los vehículos de carga llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 132.- La Dirección podrá prohibir o restringir y sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carreteras, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico o se provoquen congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población. Así como a realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público.

ARTÍCULO 133.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido transportar personas en lugares destinados a la carga.



ARTÍCULO 135.- El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la Dirección.

Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negocios, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores.

En su defecto la Dirección podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

ARTÍCULO 136.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Se rebasen los cuatro metros de altura en total;
- IV. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- V. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VII. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VIII. No vaya debidamente sujeta al vehículo los cables, así como las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- IX. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública, y
- X. No esté debidamente sujeto el contenedor al chasis o plataforma correspondiente.



ARTÍCULO 137.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensional excedan los límites y características establecidos por el Reglamento o por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a la Dirección autorización para circular, la cual sólo podrá permitir de manera excepcional el tránsito, definiendo ruta y horario para la circulación, así como las maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los Agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, aplicándole a estos la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 138.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que contemplen las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 139.- El transporte de materiales y residuos peligrosos deberá efectuarse en vehículos autorizados por la Secretaría especialmente para el caso, así como debiendo contar con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO FLAMABLE, o cualesquiera otra, según sea el caso.

ARTÍCULO 140.- Cuando se transporten objetos o materiales que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento la circulación o causando daños a la vía pública, se requerirá autorización especial de la Dirección.

ARTÍCULO 141.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar maniobras de carga y descarga siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

TÍTULO SÉPTIMO



DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

CAPITULO ÚNICO EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 142.- La Dirección diseñará e instrumentará en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación básica, media y media superior;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de la Policía Vial;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y
- V. A los Agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial. Además, la Autoridad de la Policía Vial diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

ARTÍCULO 143.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas Fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;



- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI. Conocimientos fundamentales de la Ley y del Reglamento de la Policía Vial.

ARTÍCULO 144.- La Autoridad Municipal dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones académicas, gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, personas morales y otras instituciones, así como los patronatos de vialidad para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial, que podrá ser requisito para la expedición de licencias y como curso de certificación anual de manejo.

ARTÍCULO 145.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular, la Dirección, podrá coordinar con las dependencias centralizadas del mismo Municipio, con otros Municipios y con el Gobierno del Estado, además de poder celebrar acuerdos con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 146.- Para el cumplimiento del presente Reglamento y para control estadístico, al ocurrir un accidente de tránsito dentro del Municipio, están obligados a dar aviso a la Dirección los siguientes:

- I. Los involucrados;
- II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal al ocurrir o cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del cual no haya conocido la Dirección de Tránsito;
- III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o de sus ajustadores deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo accidente que atiendan en el



lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio y del cual no haya conocido la Dirección, y

IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos del artículo anterior se deberá proporcionar:

- I. Nombre y domicilio del o los conductores cuando se conozcan;
- II. Nombre y domicilio del o los lesionados;
- III. Día y hora en que ocurrió el hecho o en su caso la fecha en que conocieron de él.
- IV. Datos relativos al expediente de las autoridades, y
- V. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quien trasladó al lesionado, lesiones que presenta; si ponen o no en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, y determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 148.- A los que al circular por la vía pública ocasionen algún accidente de tránsito, los cuales se clasificaran de la siguiente manera:

- I. CHOQUE POR ALCANCE.- Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o detengan su marcha intempestivamente;
- II. CHOQUE FRONTAL.- Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario;
- III. CHOQUE LATERAL. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales;



IV. SALIDA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

V. ESTRELLAMIENTO.- Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y la superficie de rodamiento como consecuencia de giros sobre los ejes longitudinales o transversales del vehículo;

VI. VOLCADURA.- Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VII. PROYECCIÓN.- Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

VIII. ATROPELLAMIENTO.- Cuando un vehículo en movimiento impacta o arrolla a una o más personas;

IX. CAÍDA DE PERSONA.- Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

X. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo, y

XI. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 149.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, los implicados en un accidente de tránsito están obligados a:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;



- II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados;
- III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente;
- V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada; y
- VI. El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 150.- La Autoridad Municipal al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Fiscal del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Evitar la fuga de los conductores involucrados;
- V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;
- VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberá ser cubiertos por éste último;



VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
- b) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre o en aire espirado deberá definir si esta en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
- d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor, y
- e) Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán a los vehículos involucrados, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.

VIII. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente;
- c) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados antes, durante y después del accidente;



- d) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- e) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidenté;
- f) Una vez terminados el acta y el croquis deberá ser supervisados por sus superiores, y remitidos o consignados según corresponda;
- g) Nombre y firma del Agente.

ARTÍCULO 151.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas de la Dirección o de propietarios que tengan concesionado este servicio. En todos los casos los vehículos que sean detenidos por las Autoridades de Tránsito Municipal serán trasladados al depósito vehicular correspondiente.

ARTÍCULO 152.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección, el responsable podrá solicitaría liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 153.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 154.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulara en orden y acatamiento de normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 155.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como este Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO



ARTÍCULO 156.- Cuando en un accidente de tránsito no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y ninguno de los conductores se encuentre en estado ebriedad, en alguna etapa de intoxicación etílica, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, fuga o que haya conducido en forma temeraria, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la Autoridad Municipal procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, así mismo y si lo solicitan se les concederá un plazo hasta de veinticuatro horas para que los interesados convengan.

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, Estado o Municipio la autoridad Municipal detendrá las unidades implicadas y dará aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

El Responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

ARTÍCULO 157.- Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños, y manifiestan su deseo de no acudir ante autoridad competente para la reclamación, se procederá como sigue:

I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta UMA diarias y el pago se hace de contado, formulada la infracción a los responsables, las partes deberán presentar ante la Dirección un Convenio que contenga como mínimo:

- a) Los datos de identificación de las partes o su representante;
- b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c) Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;
- d) El certificado médico de lesiones se las hubiere;



- e) Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
- f) Aceptación de la responsabilidad de quién o quienes se comprometen a hacer el pago;
- g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado;
- h) Firma y nombre de los interesados, y
- i) Sello de la Dirección.

ARTICULO 158.- Para celebrar el convenio a que refieren las fracciones anteriores, en el caso de daños, deberá suscribir el mismo quien acredite ser el propietario del vehículo afectado o quien en su caso tenga poder suficiente para ello y en el caso de menores quien acredite ser padre o tutor del mismo. También suscribirán el convenio, el o los responsables del accidente y la o las partes afectadas.

ARTÍCULO 159.- Suscrito el convenio anterior, se entregará una copia a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos. El agente de tránsito formulará la infracción al responsable y una vez efectuado el pago de la misma, las partes podrán liberar sus vehículos.

ARTÍCULO 160.- Para determinar el valor del daño de los vehículos participantes en un accidente, o de cualquier otro objeto, la autoridad de tránsito se valdrá de las cotizaciones que los propios afectados presenten o de valores estimativos actualizados, que servirán de orientación para los interesados. Para clasificar la gravedad de la lesión sufrida por los involucrados en un accidente, deberá el médico autorizado por la Dirección extender el certificado después de valorar a los lesionados y en su caso podrá tomar como datos los que proporcionen las instituciones médicas y hospitales.

ARTÍCULO 161.- Quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, y no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea reclamar por cualquier vía judicial el cumplimiento de la obligación, la Autoridad Municipal deberá proporcionarle el parte informativo correspondiente.

CAPITULO IV



DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de grúas con el debido cobro por maniobras de arrastre y depósito vehicular, de la siguiente manera:

I.- Con Grúas propias del ayuntamiento, y

II.- Con Grúas de empresas particulares que cuenten con la debida concesión para la prestación de dicho servicio, previo el convenio correspondiente con el Ayuntamiento.

Con excepción de lo antes estipulado, sí el particular desea contratar los servicios de un concesionario de grúas distinto a lo que ofrece el Ayuntamiento, quedará bajo su libre albedrío, y no deberá mediar presión alguna por parte de ningún policía de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 163.- Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, ya sean de concesión Estatal o Federal aquellos vehículos, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio, de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 164.- Las grúas de empresas privadas, con las cuales se tenga firmado convenio, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, y presentar toda la documentación legal correspondiente, así como prestar el auxilio necesario cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 165.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, para tales efectos antes de proceder a la maniobra de traslado del vehículo, deberá realizar un inventario de los objetos que se encuentren dentro de la unidad, así como de accesorios y equipamiento con el que cuenta dicho vehículo y partes mecánicas y superficiales, dicho inventario deberá firmarse por el chofer responsable de la grúa, así como por dos testigos de asistencia. El conductor antes de realizar el inventario deberá investigar si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio, social o particulares intervinieron con anterioridad y se llevó algún objeto de la unidad motriz, anotándolo como observación al



final de dicho inventario, para así proceder a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

ARTÍCULO 167.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de su empresa y deberán sujetarse a las disposiciones que señale el presente reglamento o el permiso que le otorgue la Dirección.

TITULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE
TRANSÍTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 168.- Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de retener el vehículo, deberá observar las siguientes reglas:

- a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
- b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte, y



- d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley;
- II. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía la tarjeta de circulación;
- IV. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no está presente el conductor, o bien no quiera o pueda moverlo, y
- V. La autoridad de Tránsito y Vialidad y/o el concesionario de servicio de grúas al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos;

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 169.- Tratándose de infracciones sancionadas con multa el infractor procederá a pagarlas ante la autoridad competente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera su cinta los hechos en que funde su inconformidad.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor la Dirección procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 170.- Las sanciones previstas en este Reglamento se graduarán y aplicarán de acuerdo al tabulador previsto en éste, en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, a peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y en su caso a su calidad de reincidente. En todo caso se



deberá tener presentes los criterios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 171.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, Ley de Transportes y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Dirección de Finanzas Municipal para que proceda al cobro coactivo correspondiente. La Dirección en forma indistinta a las horas de arresto previstas para los infractores deberá considerar las condiciones particulares de estos.

CAPÍTULO III DEL TABULADOR DE SANCIONES

ARTÍCULO 172.- El tabulador de sanciones en lo que al "RESUMEN DEL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN" se refiere tiene un fin preponderante orientador. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos de la Ley y el Reglamento descritos en el tabulador.

ARTÍCULO 173.- Las multas se fijan en UMA diarias y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas.

No.	RESUMEN DEL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	ART.DE LA LEY	ART. LEY DE TRANSPORTES	ART. DEL REGLAMENTO	MULTA UMA	OBSERVACIONES
1	AL QUE OBSTACULICE LA VÍA PÚBLICA.	9		11 (14)	1 A 10	15 A 25 HORAS DE ARRESTO
2	AL QUE OBSTACULICE LA VÍA PUBLICA SIN SEÑALAMIENTOS.	9		13 (15)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
3	AL PEATÓN QUE NO MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE CRUZAR LA VÍA PUBLICA.	44		19 FRACCIÓN I (21)	AMONESTACIÓN VERBAL	
4	PREVENCIONES QUE DEBEN ACATAR LOS PEATONES AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA.	16,44,46		21 FRACCIÓN (23) I AL XXVII	AMONESTACIÓN VERBAL	
5	OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS.	50 FRACCIÓN IX		22 FRACCIÓN (24) I AL V	AMONESTACIÓN VERBAL	
6	PROHIBICIONES PARA LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS.	52 FRACCIÓN XXVIII		23 FRACCIÓN (25) I AL X	AMONESTACIÓN VERBAL	
7	PREVENCIONES QUE DEBEN ACATAR LAS PERSONAS	16,47		30 FRACCIÓN (32)	AMONESTACIÓN	



			I AL VI	VERBAL	
8	DISCAPACITAS DIFERENTES AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA.	9,45	32 (34)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
9	AL CONDUCTOR QUE NO PORTE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA LA "LICENCIA Y/O PERMISO, ASÍ TARJETA DE CIRCULACIÓN".	19, 35	34 FRACCIÓN I (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
10	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LAS REGLAS SOBRE SEÑALES Y NORMAS DE CONDUCCIÓN PREVISTAS EN EL TÍTULO QUINTO	51	34 FRACCIÓN II (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
11	AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE UN NÚMERO MAYOR DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA VIAJAR EN MOTOCICLETA	50 FRACCIÓN VI	34 FRACCIÓN III (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
12	AL CONDUCTOR QUE TRANSITE EN UN MISMO CARRIL DE CIRCULACIÓN EN FORMA PARALELA A OTRO VEHÍCULO	40	34 FRACCIÓN IV (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
13	AL MOTOCICLISTAS QUE CIRCULE SIN LUCES TRASERAS Y DELANTERAS ENCENDIDAS	40, 49 FRACCIÓN I	34 FRACCIÓN V (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
14	AL CONDUCTOR DE MOTOCICLETAS QUE NO UTILICE LOS ACCESORIOS DE PROTECCIÓN PARA EL CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE DE MOTOCICLETAS	50 FRACCIÓN X	34 FRACCIÓN VI (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
15	AL CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA EN FUNCIÓN	57	34 FRACCIÓN VII (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
16	AL CONDUCTOR QUE NO SEÑALE DE MANERA ANTICIPADA AL EFECTUAR UNA VUELTA	40	34 FRACCIÓN VIII (36)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
17	A LOS CICLISTAS QUE NO RESPETEN LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN SOBRE LA VÍA PÚBLICA	40	35 (37)		AMONESTACIÓN VERBAL
18	A LOS CICLISTAS Y SUS ACOMPAÑANTES QUE NO UTILICEN LOS ACCESORIOS DE SEGURIDAD	40	36 (38)		AMONESTACIÓN VERBAL
19	A LOS CICLISTAS QUE NO UTILICEN LAS CICLO PISTAS O CICLO VÍAS	40	37 (39)		AMONESTACIÓN VERBAL
20	A LOS CONDUCTORES QUE NO RESPETEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AL TRANSPORTAR SUS BICICLETAS EN SU VEHÍCULO	49 FRACCIÓN I	39 (41)	1 A 10	15 A 25 HORAS DE ARRESTO
21	A LOS CICLISTAS QUE CIRCULEN POR UNA VÍA PRIMARIA Y LLEVEN PASAJEROS	40	40 (42)		AMONESTACIÓN VERBAL
22	AL MOTOCICLISTA QUE TRANSITE EN VÍAS PRIMARIAS CON ACCESO CONTROLADO O DONDE EL SEÑALAMIENTO LO PROHÍBA	40	41 FRACCIÓN I (43)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
23	AL MOTOCICLISTA QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA SE SUJETA A OTRO VEHÍCULO	52 FRACCIÓN XII	41 FRACCIÓN II (43)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
24	AL MOTOCICLISTA QUE PERSIGA LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA EN LOS EMBOTELLAMIENTOS, ASÍ COMO DETENERSE O ESTACIONARSE A UNA DISTANCIA QUE PUEDA SIGNIFICAR RIESGO	57	41 FRACCIÓN III (43)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
25	A LOS MOTOCICLISTAS QUE CIRCULEN POR LAS ACERAS Y ÁREAS RESERVADAS AL PEATÓN	51, 52 FRACCIÓN VI	41 FRACCIÓN IV (43)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
26	A LOS CONDUCTORES QUE EFECTÚEN COMPETENCIAS DE CUALQUIER TIPO CON SUS BICICLETAS O MOTOCICLETAS SIN AUTORIZACIÓN	55	41 FRACCIÓN V (43)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
27	A LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS QUE AL CIRCULAR EN HORARIOS NOCTURNOS NO ACATEN LAS DISPOSICIONES	40, 49 FRACCIÓN I	42 (44)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
28	A LOS MOTOCICLISTAS QUE TRANSPORTEN CARGA Y NO ESTÉN ACONDICIONADAS PARA ELLO	43, 52 FRACCIÓN XVII y XVIII	43 (45)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
29	A LOS GRUPOS DE CICLISTAS O MOTOCICLISTAS QUE AL CIRCULAR EN LA VÍA PÚBLICA NO HAGAN USO TOTAL DEL CARRIL	40	44 (46)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
30	AL CONDUCTOR QUE EXCEDA LOS LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD AUTORIZADOS	40, 51, 52 FRACCIÓN V, 53	46 FRACCIÓN I (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
31	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS	51	46 FRACCIÓN II (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO



32	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE SIN PRECAUCIÓN EL VOLANTE DEL VEHÍCULO	49 II	46 FRACCIÓN III (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
33	AL CONDUCTOR QUE NO GUARDE PRECAUCIÓN AL ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO	49 II	46 FRACCIÓN IV (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
34	AL CONDUCTOR QUE NO DISMINUYA LA VELOCIDAD ANTE CONCENTRACIONES DE PEATONES	53 FRACCIÓN VII	46 FRACCIÓN V (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
35	AL CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A PEATONES AL SALIR O ENTRAR O SALIR DE LA COCHERA, ESTACIONAMIENTO O CALLE PRIVADA	51	46 FRACCIÓN VI (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
36	AL CONDUCTOR QUE AL DETENER EL VEHÍCULO PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS INVADA LA BANQUETA	74 XII	46 FRACCIÓN VII (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
37	AL CONDUCTOR QUE NO CONSERVE LA DISTANCIA RESPECTO DEL VEHÍCULO QUE LE PROCEDA	52 FRACCIÓN VII	46 FRACCIÓN VIII (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
38	AL CONDUCTOR Y PASAJEROS QUE NO UTILICEN EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	50 FRACCIÓN IX	46 FRACCIÓN IX (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
39	AL CONDUCTOR QUE NO OBEDEZCA LA VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR	53 FRACCIÓN VII	46 FRACCIÓN X (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
40	AL CONDUCTOR QUE NO DISMINUYA LA VELOCIDAD AL REBASAR UN TRANSPORTE ESCOLAR	53 FRACCIÓN VII	46 FRACCIÓN XI (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
41	AL CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A LOS ESCOLARES Y PEATÓN	45	46 FRACCIÓN XII (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
42	AL CONDUCTOR QUE NO OBEDEZCA LA SEÑALIZACIÓN DE LOS AGENTES Y PROMOTORES VOLUNTARIOS	10	46 FRACCIÓN XIII (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
43	AL CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A DISCAPACITADOS Y RESPETE LUGARES DESTINADOS PARA SU CIRCULACIÓN	68 FRACCIÓN III INCISO e)	46 FRACCIÓN XIV (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
44	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LOS DERECHOS Y PREFERENCIAS PARA LOS DISCAPACITADOS	45	46 FRACCIÓN XV (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
45	AL CONDUCTORES QUE UTILICEN DOS CARRILES AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA	49 FRACCIÓN II, 51	46 FRACCIÓN XVI(48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
46	AL CONDUCTOR QUE TRANSITE POR LA VÍA PÚBLICA ZIGZAGUEANDO	52 FRACCIÓN IV	46 FRACCIÓN XVII (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
47	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR NO UTILICE ANTEOJOS O CUALQUIER DISPOSITIVO CUANDO ASÍ LO TENGA INDICADO POR PRESCRIPCIÓN MEDICA	52 FRACCIÓN I y II	46 FRACCIÓN XVIII (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
48	AL CONDUCTOR QUE NO HAGA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO	74 FRACCIÓN VIII	46 FRACCIÓN XIX (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
49	AL CONDUCTOR QUE NO SE SOMETA AL EXAMEN PARA DETECTAR LOS GRADOS DE ALCOHOL O LA INFLUENCIA DE DROGAS		46 FRACCIÓN XX (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
50	AL CONDUCTOR QUE NO REDUZCA LA VELOCIDAD ANTE CUALQUIER CONCENTRACIÓN DE VEHÍCULOS	51	46 FRACCIÓN XXI (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
51	AL CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL NO CIRCULE POR LA DERECHA	16, 51	46 FRACCIÓN XXI (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
52	AL CONDUCTOR QUE NO ANUNCIE LAS MANIOBRAS DEL VEHÍCULO CON LUCES DIRECCIONALES	49 FRACCIÓN I	46 FRACCIÓN XXIII(48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
53	AL CONDUCTOR QUE NO ACCIONE LAS LUCES ESTACIONARIAS CUANDO EL CONDUCTOR INTENTE DETENER O DETENGA LA MARCHA DEL VEHÍCULO	40, 51	46 FRACCIÓN XXIV (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
54	AL CONDUCTOR QUE AL INICIAR LA MARCHA O CAMBIO DE CARRIL NO SE CERCIORE QUE NO SE APROXIME OTRA UNIDAD O PEATÓN	52 FRACCIÓN IV	46 FRACCIÓN XXV (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
55	AL CONDUCTOR QUE REBASE POR EL CARRIL DERECHO LOS VEHÍCULOS QUE LO ANTECEDEN	49 FRACCIÓN II	46 FRACCIÓN XXVI (48)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
56	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA NO PORTE LICENCIA DE MANEJO DE LA CLASE O EL PERMISO CORRESPONDIENTE, TARJETA DE CIRCULACIÓN	19, 26, 35	46 FRACCIÓN XXVII (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
57	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA NO PORTE EL COMPROBANTE DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS POR DAÑOS RESULTANTES DE ACCIDENTES EN VIGENCIA	40, 50 FRACCIÓN III	46 FRACCIÓN XXVIII (48)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
58	AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE PERSONAS EN LA PARTE	51	47 FRACCIÓN I (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021



Haciendo Historia

	EXTERIOR DE LA CARROCEÍA O EN LUGARES NO ESPECIFICADOS PARA ELLO					ARRESTO
59	AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE MAYOR NÚMERO DE PERSONAS QUE EL SEÑALADO EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	50 FRACCIÓN VI, 74 FRACCIÓN XII		47 FRACCIÓN II (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
60	AL CONDUCTOR QUE ABASTEZCA SU VEHÍCULO DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA	51		47 FRACCIÓN III (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
61	AL CONDUCTOR QUE ENTORPEZCA LA MARCHA DE COLUMNAS MILITARES, ESCOLARES, DESFILES CÍVICOS, CORTEJOS FÚNEBRES Y MANIFESTACIONES.	74 FRACCIÓN III		47 FRACCIÓN IV (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
62	AL CONDUCTOR QUE EFECTUÉ COMPETENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA	55		47 FRACCIÓN V (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
63	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE EN SENTIDO CONTRARIO O INVADA EL CARRIL DE CONTRA FLUJO	52 FRACCIÓN III		47 FRACCIÓN VI (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
64	AL CONDUCTOR QUE CAMBIE DE CARRIL DENTRO DE LOS PASOS A DESNIVEL O CUANDO EXISTA RAYA CONTINUA	49 FRACCIÓN III, 52 FRACCIÓN X		47 FRACCIÓN VII (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
65	AL CONDUCTOR QUE DE VUELTA EN "U" CERCA DE CURVA O CIMA, VÍAS DE ALTA DENSIDAD DE TRÁNSITO Y DONDE EL SEÑALAMIENTO LO PROHIBA	10		47 FRACCIÓN VIII (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
66	AL CONDUCTOR QUE ARRASTRE UN VEHÍCULO SIN EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y SIN EL PERMISO RESPECTIVO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN Y/O TRANSPORTES DEL ESTADO	52 FRACCIÓN XV		47 FRACCIÓN IX (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
67	AL CONDUCTOR QUE DETENGA EL VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA POR FALTA DE COMBUSTIBLE	49 FRACCIÓN I, 52 FRACCIÓN XIX		47 FRACCIÓN X (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
68	AL CONDUCTOR QUE UTILICE CELULARES, RADIO TRANSMISORES, AURICULARES, O CUALQUIER EQUIPO DE COMUNICACIÓN CUANDO EL VEHÍCULO ESTE EN CIRCULACIÓN	52 FRACCIÓN XXVI		47 FRACCIÓN XI (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
69	AL CONDUCTOR QUE PORTE POLARIZADO EN EL PARABRISAS DEL VEHÍCULO	51, 52 FRACCIÓN XVIII		47 FRACCIÓN XII (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
70	AL CONDUCTOR QUE PORTE POLARIZADO EN VENTANILLAS DEL CONDUCTOR ASÍ COMO DE SU ACOMPAÑANTE DE EXTREMA DERECHA	52 FRACCIÓN XVIII		47 FRACCIÓN XIII (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
71	AL CONDUCTOR QUE PORTE EN PARABRISAS O VENTANILLAS DEL VEHÍCULO RÓTULOS, CARTELES U OBJETOS QUE OBSTACULICEN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	52 FRACCIÓN XVIII		47 FRACCIÓN XIV (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
72	AL CONDUCTOR QUE EXCEDA LOS LIMITES DE CARGA ESTABLECIDOS, ASÍ COMO CIRCULAR SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES	52 FRACCIÓN XVII		47 FRACCIÓN XV (49)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
73	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE EN VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL EN DONDE EXISTA PROHIBICIÓN	51		47 FRACCIÓN XVI (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
74	AL CONDUCTOR QUE INVADA EL PASO PEATONAL CUANDO SE DETENGA LA MARCHA DE LA CIRCULACIÓN POR INDICACIÓN DEL SEMAFORO	52 FRACCIÓN VI		47 FRACCIÓN XVII (49)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
75	AL QUE CONDUZCA UN VEHÍCULO POR LA VÍA PÚBLICA CON ALIENTO ALCOHÓLICO, EN ALGUN GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA, ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS U OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD O MEDICAMENTOS QUE AFECTEN LOS REFLEJOS Y LA CAPACIDAD DE CONCENTRACIÓN.	28 FRACCIÓN I, 30 FRACCIÓN IV, 68 FRACCIÓN I INCISO (a), (b), III INCISO (b)		47 FRACCIÓN (49)		LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA EN LOS CASOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EFECTOS DE DROGAS O ESTUPEFACIENTES, SURTIRÁ EFECTOS DESDE LA PRIMERA INFRACCIÓN POR 3 MESES, Y POR 6 MESES BAJO EL MISMO SUPUESTO SI EL VEHÍCULO CORRESPONDE AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS. SIN PERJUICIO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE EL CONDUCTOR SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021



Haciendo Historia

					10 A 40	
	CONducir con aliento alcohólico			(49) 47 FRACCIÓN XVIII	11 A 89	6 HORAS DE ARRESTO
	PRIMER GRADO			(49) 47 FRACCIÓN XVIII	12 A 115	12 HORAS DE ARRESTO
	SEGUNDO GRADO			(49) 47 FRACCIÓN XVIII	13 A 130	24 HORAS DE ARRESTO
	TERCER GRADO			(49) 47 FRACCIÓN XVIII	13 A 130	34 HORAS DE ARRESTO
	BAJO EL INFLUJO DE DROGAS U OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD O MEDICAMENTOS			(49) 47 FRACCIÓN XVIII		34 HORAS DE ARRESTO
76	AL CONDUCTOR QUE AL PARTICIPAR EN UN ACCIDENTE VIAL SE DE A LA FUGA			47 FRACCIÓN XIX	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
77	AL CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO AL PEATÓN	45, 51		48 (50)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
78	AL CONDUCTOR DE VEHÍCULO AUTOMOTOR QUE NO DE LA PREFERENCIA Y NO RESPETE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN ESTABLECIDAS COMO CICLO PISTAS	52 FRACCIÓN V,		49 (51)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
79	A LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO CUENTEN CON PLACAS VIGENTES	35		58 (60)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
80	LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE NO REPORTE EN FORMA INMEDIATA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y LA DIRECCIÓN GENERAL LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS O EVENTOS SOBRE LOS VEHÍCULOS	35, 37		59 (61)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
81	AL CONDUCTOR QUE NO PORTE PLACAS DE CIRCULACIÓN DE ACUERDO AL SERVICIO QUE PRESTE Y NO LAS PORTE EN SITIOS DESTINADOS PARA LAS MISMAS	50 FRACCIÓN IV		61 (63)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
82	AL CONDUCTOR QUE NO PORTE PLACAS EN LUGAR VISIBLE, O ADHIERA DIBUJOS O MARCAS	52 FRACCIÓN XVIII		62 (64)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
83	AL CONDUCTOR QUE PORTE PLACAS DE CIRCULACIÓN QUE NO FUEREN LAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	50 FRACCIÓN IV		63 (65)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
84	AL CONDUCTOR QUE NO PORTE LOS ENGOMADOS Y/O CALCOMANIAS DE IDENTIFICACIÓN EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LUGARES VISIBLES DEL VEHÍCULO	35		64 (66)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
85	A LOS CONDUCTORES QUE NO PORTEN PLACAS DE CIRCULACIÓN EN REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA	50 FRACCIÓN IV		65 (67)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
86	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DETERIORADAS Y/O ILEGIBLES	35, 50 FRACCIÓN IV		69 (71)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
87	EN EL CASO DE EFECTUARSE EL TRASPASO O VENTA DE UN VEHÍCULO EL COMPRADOR DEBE EFECTUAR SU NUEVO REGISTRO PARA OBTENCIÓN DE NUEVAS PLACAS	35, 37		70 (72)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
88	A LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS NO CIRCULEN CON PLACAS DE IDENTIFICACIÓN	50		71 (73)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
89	A LOS VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TURISMO QUE NO PORTEN EL COMPROBANTE DE SEGURO VEHICULAR DE COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN VIGENCIA	40		72 (74)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
90	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR USE PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN DIFERENTES A LAS QUE FUERON EXPEDIDAS	35,50 FRACCIÓN IV,68 FRACCIÓN I INCISO b, c		73 (75)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO



91	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LAS SEÑALES Y SÍMBOLOS AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA	40		74 (76)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
92	AL CONDUCTOR QUE AL DETENER LA MARCHA DEL VEHÍCULO NO MANIFIESTE SU INTENCIÓN CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN	52 FRACCIÓN IV		75 (77)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
93	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA NO SE SOMETA A LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR	39		76 (78)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
94	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE CON ESCAPE LIBRE SIN SILENCIADOR DE EXPLOSIONES ASÍ COMO LA EXPULSIÓN DE GASES QUE DIFICULTEN LA VISIBILIDAD DE LOS OTROS CONDUCTORES O RESULTEN DAÑINOS	52 FRACCIÓN XXV		77 (79)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
95	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR EN LA VÍA PÚBLICA EMITAN PERTURBACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, RUIDOS, GASES Y DEMÁS EMANACIONES	52 FRACCIÓN XXV		78 (80)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
96	AL QUE RETIRE, DAÑE O DESTRUYA SEÑALES DE TRÁNSITO	68 FRACCIÓN I INCISO b)		82 (84)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
97	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LA SEÑALIZACIÓN DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO	40, 51		83 (85)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
98	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETEN LAS INDICACIONES DE LOS SEMÁFOROS	40, 51		86 (88)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
99	QUIENES AL EJECUTAR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA NO INSTALEN DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO	9, 15, 52 FRACCIÓN XXI		88 (90)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
100	AL CONDUCTOR QUE NO DISMINUYAN LA VELOCIDAD ANTE LOS VIBRADORES Y REDUCTORES DE VELOCIDAD	10		89(91)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
101	LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA DEBERÁN ABSTENERSE DE TODO ACTO QUE CONSTITUYA UN OBSTÁCULO PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS	15, 52 FRACCIÓN XXI		90 (92)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
102	A LOS QUE NO TENGAN AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS, SOCIALES, CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y PEATONES	55		91 (93)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
103	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETEN LÍMITES DE VELOCIDAD PARA LOS VEHÍCULOS	53		92 (94)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
104	AL CONDUCTOR QUE NO CEDA EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA CON LA SIRENA O TORRETA LUMINOSA ENCENDIDA	57		93 (95)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
105	PROHIBIDO AL CONDUCTOR CONTINUAR LA CIRCULACIÓN AUN CUANDO EL SEMÁFORO SE LO PERMITA PERO NO HAYA ESPACIO LIBRE EN LA CUADRA SIGUIENTE Y ESTE QUEDE BLOQUEANDO LA INTERSECCIÓN PARA QUE LOS VEHÍCULOS AVANCEN	40, 51		95 (97)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
106	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LAS PREFERENCIAS DE PASO EN ORDEN DE PRIORIDAD	51, 52 FRACCIÓN VI, 53 FRACCIÓN V		7 FRACCIÓN I AL IX	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
107	A LOS CONDUCTORES QUE AL INCORPORARSE A UNA VÍA PRIMARIA QUE NO CEDAN EL PASO A LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA MISMA	52 FRACCIÓN VI		98 (100)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
108	AL CONDUCTOR QUE TRANSITE SOBRE ISLETAS, CAMELLÓN O SUS MARCAS DE APROXIMACIÓN	52 FRACCIÓN III		99 (101)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
109	SE PROHÍBE REBASAR EN CURVAS, VADOS, LOMAS, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL, PUENTES, INTERSECCIONES O CRUCEROS, ZONAS ESCOLARES	52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN I (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
110	SE PROHÍBE REBASAR CUANDO EN EL CARRIL DONDE CIRCULE HAYA LÍNEA CONTINUA	52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN II (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
111	SE PROHÍBE REBASAR POR EL ACOTAMIENTO	52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN III (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
112	SE PROHÍBE REBASAR POR EL LADO DERECHO EN CALLES O AVENIDAS DE DOBLE CIRCULACIÓN QUE TENGAS SOLAMENTE UN CARRIL PARA CADA SENTIDO DE CIRCULACIÓN	52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN IV (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
113	SE PROHÍBE REBASAR A VEHÍCULOS QUE CIRCULAN A LA VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA	52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN V (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
114	SE PROHÍBE REBASAR A LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN DETENIDOS CEDIENDO EL PASO A PEATONES	52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN VI (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
115	SE PROHÍBE REBASAR A TRANSPORTE ESCOLAR QUE HAYA ENCENDIDO SUS LUCES DE ADVERTENCIA PARA BAJAR O SUBIR ESCOLARES	48, 52 FRACCIÓN X		100 FRACCIÓN VII (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021

No. 986



H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

Haciendo Historia

116	SE PROHÍBE REBASAR A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA CUANDO ESTOS ESTÁN USANDO SIRENA, FAROS O TORRETTAS DE LUZ ROJA	52 FRACCIÓN X, 57		100 FRACCIÓN VIII (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
117	SE PROHÍBE REBASAR EMPALMÁNDOSE CON EL VEHÍCULO EN UN MISMO CARRIL	51		100 FRACCIÓN IX (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
118	SE PROHÍBE REBASAR CUANDO EL VEHÍCULO QUE LE PROCEDE A INICIADO MANIOBRAS DE REBASE	51		100 FRACCIÓN X (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
119	SE PROHÍBE REBASAR HILERAS DE VEHÍCULOS INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO OPUESTO	51		100 FRACCIÓN XI (102)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
120	AL CONDUCTOR QUE AL DETENER LA MARCHA O REDUCIR LA VELOCIDAD NO HAGA USO DE LA LUZ DE FRENADO	49 FRACCIÓN I, 51		104 FRACCIÓN (106)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
121	AL CONDUCTOR QUE AL CAMBIAR LA DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO NO HAGA USO DE LAS LUCES DIRECCIONALES CORRESPONDIENTES	49 FRACCIÓN I, 51		104 FRACCIÓN II (106)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
122	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES AL DAR VUELTA A LA DERECHA EN LOS CRUCEROS	51		105 FRACCIÓN I (107)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
123	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETEN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES AL DAR VUELTA A LA IZQUIERDA EN LOS CRUCEROS	51		105 FRACCIÓN II INCISOS A), B), C) Y D) (107)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
124	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LA SEÑALIZACIÓN DE CONTINUA A LA DERECHA	51		106 FRACCIÓN I AL IV (108)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
125	AL CONDUCTOR QUE RETROCEDA POR MÁS DE 10 METROS EN VÍAS DE CIRCULACIÓN	51, 52 FRACCIÓN VIII		107 (109)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
126	AL CONDUCTOR QUE NO UTILICE LAS LUCES DEL VEHÍCULO AL CIRCULAR POR LA NOCHE O CUANDO NO HAYA SUFICIENTE VISIBILIDAD EN EL DÍA.	49 FRACCIÓN I, 51		108 (110)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
127	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE POR LA VÍA PÚBLICA EN VEHÍCULOS EQUIPADOS CON BANDAS DE ORUGA, RUEDAS O LLANTAS METÁLICAS U OTROS MECANISMOS DE TRASLACIÓN QUE DAÑEN LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO	52 FRACCIÓN XXII		109 (111)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
128	AL CONDUCTOR QUE NO ESTACIONE SU VEHÍCULO ORIENTADO EN EL SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN	10		110 FRACCIÓN I (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
129	AL CONDUCTOR QUE AL ESTACIONARSE EN ZONAS URBANAS EXCEDA MÁS DE 30 CENTÍMETROS LAS RUEDAS CONTIGUAS A LA ACERA	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN II (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
130	AL CONDUCTOR QUE EN ZONAS SUBURBANAS O RURALES EL VEHÍCULO QUE ESTACIONE NO QUEDE FUERA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN III (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
131	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LAS REGLAS AL ESTACIONARSE EN UNA SUBIDA O BAJADA	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN IV (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
132	AL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LAS DISPOSICIONES AL ESTACIONARSE EN BATERÍA	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN V (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
133	AL CONDUCTOR QUE AL BAJAR DEL VEHÍCULO ESTACIONADO NO APAGUE EL MOTOR DEL MISMO	51, 52 FRACCIÓN IX		110 FRACCIÓN VI (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
134	AL CONDUCTOR QUE DESPLACE O EMPUJE UN VEHÍCULO DEBIDAMENTE ESTACIONADO	51, 52 FRACCIÓN IX		110 FRACCIÓN VII (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
135	AL CONDUCTOR QUE ESTACIONE UN VEHÍCULO CON CARGA QUE EXCEDA UN LÍMITE DE 10,000 KILOS	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN VIII (112)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
136	AL QUE DEJE ESTACIONADO UN VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA POR MÁS DE 15 DÍAS	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN IX (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
137	AL QUE UTILICE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO PARTICULAR	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN X (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
138	AL QUE UTILICE LA VÍA PÚBLICA COMO LOTE DE VENTA DE AUTOS	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		110 FRACCIÓN XI (112)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
139	AL CONDUCTOR QUE EN LA CARRETERA DE UN SOLO SENTIDO DE CIRCULACIÓN POR FALLA MECÁNICA EL VEHÍCULO HAYA QUEDADO DETENIDO EN LUGAR PROHIBIDO NO COLOQUEN DISPOSITIVOS REFLEJANTES EN	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		111 FRACCIÓN I (113)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO



	LA PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO					
140	AL CONDUCTOR QUE EN LA CARRETERA DE DOS SENTIDOS DE CIRCULACIÓN POR FALLA MECÁNICA EL VEHÍCULO HAYA QUEDADO DETENIDO EN LUGAR PROHIBIDO NO COLOQUEN EN LA PARTE TRASERA Y DELANTERA DEL VEHÍCULO DISPOSITIVOS REFLEJANTES	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		111 FRACCIÓN II (113)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
141	AL CONDUCTOR QUE EN LA CARRETERA POR FALLA MECÁNICA EL VEHÍCULO HAYA QUEDADO FUERA DEL ARROYO VEHICULAR NO COLOQUEN EN LA PARTE TRASERA Y DELANTERA DEL VEHÍCULO DISPOSITIVOS REFLEJANTES	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		111 FRACCIÓN III (113)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
142	AL CONDUCTOR QUE HAYA QUEDADO INHABILITADO EN LA VÍA DE CIRCULACIÓN POR FALLA MECÁNICAS DEL VEHÍCULO EN ZONA URBANA Y NO COLOQUEN LOS DISPOSITIVOS REFLEJANTES A 20 METROS ATRÁS DEL VEHÍCULO	51, 52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		111 FRACCIÓN IV (113)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
143	EN LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN SOLO PODRÁN EFECTUARSE REPARACIONES A VEHÍCULOS CUANDO ÉSTAS SEAN DEBIDAS A UNA EMERGENCIA	52 FRACCIÓN IX y XIX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		112 (114)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
144	AL QUE ESTACIONE SU VEHÍCULO EN LAS ACERAS, CAMELONES, ANDADORES U OTRAS VÍAS RESERVADAS A PEATONES	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN I (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
145	AL QUE SE ESTACIONE EN DOBLE FILA	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN II (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
146	AL QUE SE ESTACIONE FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHÍCULOS EXCEPTO LA DE SU DOMICILIO SI NO LO PROHIBE OTRO SEÑALAMIENTO	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN III (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
147	AL QUE SE ESTACIONE FRENTE A EDIFICIOS DESTINADOS A CONCENTRACIÓN MASIVA DE PERSONAS EN SUS HORAS HÁBILES	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN IV (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
148	AL QUE SE ESTACIONE A 5 METROS DE LA ENTRADA DE UNA ESTACIÓN DE BOMBEROS Y EN LA ACERA OPUESTA EN UN TRAMO DE 25 METROS	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN V (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
149	AL QUE SE ESTACIONE EN LA ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN VI (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
150	AL QUE SE ESTACIONE EN LOS CARRILES DE ALTA VELOCIDAD DE LAS VÍAS RÁPIDAS DE ACCESO CONTROLADO FRENTE A SUS ACCESOS O SALIDAS	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN VII (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
151	AL QUE SE ESTACIONE EN LUGARES DONDE SE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD DE SEÑALES DE TRÁNSITO A LOS DEMÁS CONDUCTORES	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN VIII (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
152	AL QUE SE ESTACIONE SOBRE CUALQUIER PUENTE O ESTRUCTURA ELEVADA DE UNA VÍA O EL INTERIOR DE UN TÚNEL	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN IX (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
153	AL QUE SE ESTACIONE A MENOS DE 50 METROS DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN EL LADO OPUESTO EN UNA CARRETERA DE NO MÁS DE DOS CARRILES Y CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN X (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
154	AL QUE SE ESTACIONE A MENOS DE 100 METROS DE UNA CURVA O CIMA SIN VISIBILIDAD O SOBRE LAS MISMAS	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XI (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
155	AL QUE SE ESTACIONE AL LADO DE GUARNICIONES PINTADAS EN COLOR AMARILLO	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XII (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
156	AL QUE SE ESTACIONE AL LADO DE GUARNICIONES PINTADAS EN COLOR ROJO	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XIII (115)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
157	AL QUE SE ESTACIONE EN LAS ÁREAS DE CRUCE DE PEATONES, MARCADAS O NO MARCADAS EN EL PAVIMENTO	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XIV (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
158	AL QUE SE ESTACIONE EN LOS LUGARES EXCLUSIVOS Y	52 FRACCIÓN IX, 68		113 FRACCIÓN XV	5 A 20	25 A 35 HORAS DE



	FRENTE A RAMPAS DE ACCESO A LA BANQUETA PARA DISCAPACITADOS	FRACCIÓN III INCISO e)		(115)		ARRESTO
159	AL QUE SE ESTACIONE EN LOS CARRILES PARA EL USO EXCLUSIVO PARA AUTOBUSES	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XVI (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
160	AL QUE SE ESTACIONE FRENTE A TOMAS DE AGUA PARA BOMBEROS	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XVII (115)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
161	AL QUE SE ESTACIONE EN ZONAS O VÍAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN DONDE EXISTA UN SEÑALAMIENTO PARA ESE EFECTO	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XVIII (115)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
162	AL QUE SE ESTACIONE A MENOS DE 5 METROS DE LAS ESQUINAS	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XIX (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
163	AL QUE SE ESTACIONE A UN LADO DEL CAMELLÓN	52 FRACCIÓN IX, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XX (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
164	AL QUE SE ESTACIONE EN EL ÁREA DE UNA INTERSECCIÓN	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XXI (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
165	AL QUE SE ESTACIONE CUALQUIER SITIO DONDE LO PROHÍBAN LAS AUTORIDADES O SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XXII (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
166	AL QUE SE ESTACIONE EN EL CARRIL DE CIRCULACIÓN	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XXIII (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
167	AL QUE SE ESTACIONE EN DISPOSITIVOS HABILITADOS PARA PERMITIR EL REGRESO DE VEHÍCULOS EN LAS CALLES SIN SALIDA	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XXIV (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
168	AL QUE SE ESTACIONE ENTRADAS O SALIDAS DE EMERGENCIA	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XXVI (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
169	AL QUE SE ESTACIONE EN ENTRADAS O SALIDAS DE ESTACIONAMIENTOS	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		113 FRACCIÓN XXVII (115)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
170	A LOS VEHÍCULOS QUE SE DETENGA POR FALTA DE GASOLINA EN LA VÍA PÚBLICA	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		114 (116)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
171	A LOS QUE NO RESPETEN LA PREFERENCIA DE USO DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		115 (117)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
172	AL QUE NO RESPETE LOS SEÑALAMIENTOS POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO PROHÍBA O RESTRINGA SOBRE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS EN CIERTOS SECTORES DE POBLACIÓN O CARRETERAS	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		116 (118)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
173	AL QUE APARTE O SEÑALICE LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO U OTRO USO EN LA VÍA PÚBLICA	52 FRACCIÓN XXI		117 (119)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
174	A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA QUE UTILICEN LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e),		118 (120)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
175	LA PARADA O ESTACIONAMIENTO DE UN VEHÍCULO EN ZONA EXTRAURBANAS DEBERÁ EFECTUARSE SIEMPRE EN EL LADO DERECHO DE LA VÍA	52 FRACCIÓN XXI, 68 FRACCIÓN III INCISO e)		119 (121)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
176	AL QUE NO TENGA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ASI COMO LOS VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS Y TURISMO SOLO PODRÁN LEVANTAR PASAJE EN LOS SITIOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO	68 FRACCIÓN III INCISO d)	38	122 (124)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
177	FALTA DE SEGURIDAD, COMODIDAD, E HIGIENE EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, ASI COMO SE PROHÍBE ABASTECER DE COMBUSTIBLE A LOS VEHÍCULOS QUE		105 FRACCIÓN I	123 (125)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021

Haciendo Historia

	PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS CON PASAJEROS A BORDO					
178	AL CONDUCTOR QUE TRANSPORTE ANIMALES Y/O OBJETOS PROHIBIDOS EN LOS VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS,		106 FRACCIÓN III, 134 FRACCIÓN III	124 (126)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
179	A LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE NO CIRCULEN POR EL CARRIL DERECHO O POR LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE LAS VÍAS DESTINADOS A ELLOS ASÍ COMO AL QUE NO REALICE MANIOBRAS ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS JUNTO A LA ACERA DERECHA, EN RELACIÓN A SU SENTIDO DE CIRCULACIÓN, Y ÚNICAMENTE EN LOS LUGARES SEÑALADOS PARA TAL EFECTO		17, 135 FRACCIÓN III INCISO f)	125 (127)	1 A 10	15 A 25 HORAS DE ARRESTO
180	AL CONDUCTOR QUE NO CUENTE CON PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE		100 FRACCIÓN II, 135 FRACCIÓN I INCISO f)	126 (128)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
181	A LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE UTILICEN LA VÍA PÚBLICA COMO SITIO, BASE DE SERVICIO, ETC		108 FRACCIÓN VII y XVI, 135 FRACCIÓN III INCISO f)	127 (129)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
182	PERMISO PARA TRANSPORTAR CARGA DENTRO DE ESTE MUNICIPIO			128 (130)	1 A 50	
183	AL CONDUCTOR QUE CIRCULE SIN EL PERMISO PARA TRANSPORTAR CARGA EN VEHÍCULOS DE CARGA CUYA CAPACIDAD EXCEDA 3.5 TONELADAS		17	129 (131)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
184	PROHIBICIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA, PESO Y DIMENSIONES EN HORARIOS Y RUTAS DE CIRCULACIÓN		17, 45, 50	130 (132)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
185	A LOS VEHÍCULOS DE CARGA QUE NO CIRCULEN POR EL CARRIL DERECHO		17	131 (133)	3 A 20	20 A 30 HORAS DE ARRESTO
186	A LOS QUE TRANSPORTEN PERSONAS EN LUGARES DESTINADOS A LA CARGA		108 FRACCIÓN XVII	132 (134)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
187	A LOS VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA NO RESPETEN LAS INDICACIONES PARA REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA		17, 50	133 (135)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
188	CUANDO LA CARGA SOBRESALGA POR LA PARTE DELANTERA DEL VEHÍCULO O POR LAS LATERALES		17, 50	134 FRACCIÓN I (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
189	CUANDO LA CARGA SALGA DEL VEHÍCULO POR LA PARTE POSTERIOR EN MÁS DE UN METRO		17, 50	134 FRACCIÓN II (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
190	CUANDO LA CARGA REBASE LOS CUATRO METROS DE ALTURA EN TOTAL		17, 50	134 FRACCIÓN III (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
191	CUANDO LA CARGA PONGA EN PELIGRO A PERSONAS O BIEN SEA ARRASTRADA SOBRE LA VÍA PÚBLICA		17, 50	134 FRACCIÓN IV (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
192	CUANDO LA CARGA ESTORBE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR O DIFICULTE LA ESTABILIDAD O CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO		17, 50	134 FRACCIÓN V (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
193	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA LA CARGA OCULTE LAS LUCES DEL VEHÍCULO, SUS ESPEJOS RETROVISORES, ESPEJOS LATERALES, INTERIORES O SUS PLACAS DE CIRCULACIÓN		17, 50	134 FRACCIÓN VI (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
194	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR LA CARGA NO VAYA DEBIDAMENTE CUBIERTA TRATÁNDOSE DE MATERIALES A GRANEL		17, 50	134 FRACCIÓN VII (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
195	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR NO VAYA DEBIDAMENTE SUJETA AL VEHÍCULO LOS CABLES, ASÍ COMO LAS LONAS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ACONDICIONAR O ASEGURAR LA CARGA		17, 50	134 FRACCIÓN VIII (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
196	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA DERRAME O ESPARZA CUALQUIER TIPO DE CARGA EN LA VIA PUBLICA		17, 50	134 FRACCIÓN IX (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
197	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA EL CONTENEDOR DE LA CARGA NO ESTÉ DEBIDAMENTE		17, 50	134 FRACCIÓN X (136)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO



	SUJETO AL CHASIS O PLATAFORMA CORRESPONDIENTE					
198	AL CONDUCTOR QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA SU VEHÍCULO CUYO PESO BRUTO O DIMENSIONAL EXCEDA LOS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDOS POR ESTE REGLAMENTO		17, 50	135 (137)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
199	A LOS VEHÍCULOS QUE NO PORTEN INDICADORES DE PELIGRO Y DISPOSITIVOS PREVENTIVOS EN VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA		17, 50	136 (138)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
200	A LOS CONDUCTORES QUE AL CIRCULAR POR LA VÍA PÚBLICA NO RESPETE LAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROS	68 FRACCIÓN III INCISO C, D, 74 FRACCIÓN X	17, 49 y 50	137 (139)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
201	A LOS CONDUCTORES QUE SIN AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE OBJETOS O MATERIALES QUE POR SU NATURALEZA OCASIONEN LENTITUD EN LA MARCHA DEL VEHÍCULO	12 FRACCIÓN I, 68 FRACCIÓN III INCISO C, D	17, 45, 50	138 (140)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
202	ESTÁ PROHIBIDO OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN A LOS CONDUCTORES QUE UTILICEN EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA Y LOS DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS, PROVISTOS DE RUEDAS, CUYA TRACCIÓN NO REQUIERA MÁS DE UNA PERSONA, PODRÁN CIRCULAR POR LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO			139 (141)	AMONESTACION VERBAL	NO
203	A LOS CONDUCTORES QUE OCASIONEN ALGÚN ACCIDENTE DE TRÁNSITO			146 (148)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
204	LOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTES ESTÁN OBLIGADOS A NO MOVER VEHÍCULOS DE LA POSICIÓN DEJADA POR EL ACCIDENTE			147 FRACCIÓN I (149)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
205	LOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTES ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR AYUDA PARA EL O LOS LESIONADOS			147 FRACCIÓN II (149)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
206	LOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTES ESTÁN OBLIGADOS A QUE EN CASO DE PÉRDIDAS HUMANAS NO MOVER LOS CUERPOS			147 FRACCIÓN III (149)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
207	LOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTES ESTÁN OBLIGADOS A DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES			147 FRACCIÓN IV (149)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
208	LOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTES ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITE			147 FRACCIÓN V (149)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
209	AL PEATON QUE SE SEA RESPONSABLE DE UN INCIDENTE DE TRÁNSITO SIEMPRE Y CUANDO EL VEHÍCULO INVOLUCRADO CIRCULARA EN ORDEN Y ACATAMIENTO DE NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO			152 (154)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO
210	A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR O PUBLICO REMOLQUEN VEHÍCULOS DESCOMPUESTOS O ACCIDENTADOS	52 FRACCIÓN XV	48	161 (163)	5 A 30	25 A 35 HORAS DE ARRESTO

Siendo facultad del Director de tránsito calificar la aplicación de las sanciones, considerando si se trata de sujeto primerizo o reincidente, de acuerdo a lo que establece el siguiente Tabulador si se aplica la mínima, media o máxima



ARTÍCULO 174.- Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará hasta de un 25% de descuento, así mismo al infractor que pague la multa dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará hasta de un 50% de descuento, salvo aquellas establecidas en el Artículo 47 Fracción XXVIII y cuando se trate de más de una infracción en la misma boleta, a criterio de la Dirección se podrá calificar solo aquella que represente el monto más alto a pagar, y en el caso de que las infracciones sean iguales en cuanto al importe, se podrá calificar una sola de estas. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 175.- Cuando alguna infracción no esté sancionada en el tabulador del presente reglamento se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base que no se pueda exceder de treinta UMAS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los acuerdos de Cabildo, así como todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos administrativos y demás disposiciones normativas que contravengan el contenido del presente Reglamento.

APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018.

LOS REGIDORES

C. ARMANDO BELTRÁN TENORIO
PRIMER REGIDOR

C. MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR

C. ROBER ELIU LÓPEZ RAMÓN
TERCER REGIDOR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021

No. 986



C. EDITH DEL CARMEN GARCÍA JIMÉNEZ
CUARTO REGIDOR

C. RIMI SANDERS CORNELIO LÓPEZ
QUINTO REGIDOR

C. ESMERALDA OVANDO CÓRDOVA
SEXTO REGIDOR

C. LEOPOLDO JIMÉNEZ VALENZUELA
SÉPTIMO REGIDOR

C. MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CARAVEO
OCTAVO REGIDOR

C. ALIPIO ORTÍZ PÉREZ
NOVENO REGIDOR

C. MARIBEL MONTIEL BROCA
DÉCIMO REGIDOR

C. ALMA LILA CAUDILLO RAMOS
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. FRANCISCO JIMÉNEZ ESCALANTE
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. LIDIA CÓRDOVA MONTEJO
DÉCIMO TERCER REGIDOR

C. ALFREDO MENA MAYO
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN V, XI Y 65, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; EN LA CIUDAD DE CARDENAS, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018, PARA SU PUBLICACIÓN.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021

No. 986



ARMANDO BELTRAN TENORIO
PRESIDENTE MUNICIPAL

OSCAR SANCHEZ PERALTA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO.

CÁRDENAS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS TABASCO
2018-2021



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CÁRDENAS, TABASCO
2018-2021



Secretaría del Ayuntamiento

No. de Certificación 0279/2019.

EL SUSCRITO **CIUDADANO OSCAR SÁNCHEZ PERALTA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78, FRACCIÓN XV, 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y DEMÁS RELATIVO A LA LEY QUE NOS REGULA. -----

CERTIFICO:-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACUERDO MEDIANTE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; 2019. APROBADO EN SESIÓN DE CABILDO NUMERO 8, DE TIPO EXTRAORDINARIA, CELEBRADA CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2018, CONSTANTE DE 9 FOJAS ÚTILES, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; MISMA QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD HEROICA DE CÁRDENAS, TABASCO; A LOS **DOS** DÍAS DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE**, PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR. -----

